



**Manual de derecho de acceso a  
la información en la fiscalización  
ambiental**



# Manual de derecho de acceso a la información en la fiscalización ambiental

**Autores:** Katherine Melgar, Diana Suárez, Fátima Contreras

**Edición:** Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

**Coordinación editorial:** Carol Mora

**Colaboración:** Liliam Timaná y Yessenia Coronel

**Corrección de estilo:** Realidades S.A.C

**Diagramación:** Realidades S.A.C

**Ilustración de portada:** Flavia Macedo - Folkanica

**Cita sugerida:**

Melgar, K., Suárez, D. y Contreras, F. (2025). *Manual de derecho de acceso a la información en la fiscalización ambiental*. Lima: SPDA.

Nota legal: Se prohíbe la venta total o parcial de esta publicación; sin embargo, puede hacerse uso de ella siempre que se cite correctamente a las autoras.

**Sociedad Peruana de Derecho Ambiental**

Av. Prolongación Arenales 437, San Isidro, Lima, Perú

Teléfono: (+51) 612-4700

[www.spda.org.pe](http://www.spda.org.pe)

**Presidente:** Jorge Caillaux Zazzali

**Directora ejecutiva:** Isabel Calle Valladares

**Directora de Política y Gobernanza Ambiental:** Carol Mora Paniagua

Primera edición digital: setiembre, 2025.

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2025-09498

ISBN: 978-612-5180-24-7

Publicación electrónica de acceso abierto en: <https://spda.org.pe/>

El equipo de Política y Gobernanza Ambiental de la SPDA impulsa una agenda transformadora que articula la defensa de los derechos humanos ambientales con la gestión sostenible de los recursos naturales, integrando enfoques de justicia climática, equidad y sostenibilidad en el diseño y veeduría de políticas públicas y de inversiones. Nuestro equipo trabaja desde la evidencia técnica y jurídica para promover decisiones públicas y privadas más informadas, transparentes y orientadas al bienestar y desarrollo humano.

Frente a los desafíos que enfrenta la institucionalidad ambiental en el país y en la región, trabajamos para fortalecer los marcos normativos y capacidades, elevando los estándares de democracia, justicia ambiental y transparencia. Desarrollamos herramientas e instrumentos innovadores que anticipan y gestionan los impactos ambientales, y que abren paso a nuevas formas de inversión para la puesta en valor de la naturaleza.

Esta publicación recibe el apoyo de la Agence française de développement. Las ideas y las opiniones que presenta son responsabilidad exclusiva de sus autores y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Agence française de développement.

Esta publicación ha sido trabajada en el marco del proyecto Bienestar Sostenible, gracias a la valiosa contribución de Mackenzie Scott.

# Índice

---

<b>1.</b>	<b>Aspectos esenciales del derecho de acceso a la información</b>	<b>11</b>
1.1.	¿En qué consiste el derecho de acceso a la información?	11
1.2.	¿Qué es la información ambiental?	11
1.3.	Importancia del ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental	12

---

<b>2.</b>	<b>La fiscalización ambiental</b>	<b>14</b>
2.1.	¿Qué es la fiscalización ambiental?	14
2.2.	Las entidades de fiscalización ambiental (EFA)	14
2.3.	Fuentes de información para el ejercicio del derecho de acceso a la información en materia de fiscalización ambiental	21
2.3.1	Instrumentos de gestión ambiental (IGA)	21
2.3.2	Información que generan las EFA	22

---



---

### **3. El ejercicio del derecho de acceso a la información en la fiscalización ambiental** **24**

- 3.1. ¿Cuáles son las autoridades públicas obligadas a informar? 24
- 3.2. ¿Cuáles son las obligaciones de los funcionarios responsables de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información? 25
- 3.3. ¿En qué plazos se debe responder a una solicitud de acceso a la información? 27
- 3.4. ¿Qué deben tener en cuenta las entidades públicas al atender solicitudes de acceso a la información ambiental? 28
- 3.5. ¿Qué información no es pública en una fiscalización ambiental? 34
- 3.6. ¿Qué pasa si el funcionario no cumple con su obligación? 35
- 3.7. ¿Qué puedes hacer si te niegan la información o no te responden? 38
- 3.8. ¿Cuáles son las vías para acceder a la información ambiental? 39
  - 3.8.1 Solicitud de acceso a la información 39
  - 3.8.2 Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) 42
  - 3.8.3 Portales web institucionales 42

---

### **4. ¿Cómo usar la información obtenida en el marco de la fiscalización ambiental?** **46**

- 4.1. ¿Por qué la información ambiental es una herramienta para la participación ciudadana? 46
- 4.2. Formas de intervención ciudadana en la fiscalización ambiental. 47
- 4.3. ¿Cómo puedes usar la información obtenida? 47

---

### **5. Bibliografía** **49**

---

#### **Anexos** **53**

**Anexo 1:**  
Información generada por el OEFA según la etapa de fiscalización ambiental 53

**Anexo 2:**  
Excepciones al derecho de acceso a la información pública 61

# Siglas y acrónimos

ANA	Autoridad Nacional del Agua
APN	Autoridad Portuaria Nacional
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
DAA	Declaración de Adecuación Ambiental
DGAEE	Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad
DGAAM	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
DICAPI	Dirección General de Capitanías y Guardacostas
EAE	Evaluación Ambiental Estratégica
ECA	Estándares de Calidad Ambiental
EFA	Entidad de Fiscalización Ambiental
EIA	Estudio de Impacto Ambiental
EIA-d	Estudio de Impacto Ambiental Detallado
EIA-sd	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado
FTA	Ficha Técnica Ambiental
IGA	Instrumento de Gestión Ambiental
IGAC	Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo
INEI	Instituto Nacional de Estadística e Informática
ITS	Informe Técnico Sustentatorio
IISC	Identificación de Sitios Contaminados
MIDAGRI	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
MINAM	Ministerio del Ambiente
MINCUL	Ministerio de Cultura

MINEDU	Ministerio de Educación
MINEM	Ministerio de Energía y Minas
MINDEF	Ministerio de Defensa
MINCETUR	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
MINJUSDH	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
MINSA	Ministerio de Salud
MML	Municipalidad Metropolitana de Lima
MTC	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
MVCS	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
OEFA	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OSINFOR	Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
OSITRAN	Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público
PAAT	Plan de Adecuación Ambiental en Turismo
PACPE	Plan Ambiental Complementario Pesquero
PAMA	Programa de Adecuación de Manejo Ambiental
PCD	Presidencia del Consejo Directivo
PDR	Plan de Rehabilitación
PGAPCB	Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados
PIGARS	Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos
PLANEFA	Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental
PMA	Plan de Manejo Ambiental
PRODUCE	Ministerio de la Producción

SENACE	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
SERFOR	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERNANP	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
SINADA	Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales
SINEFA	Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
SINIA	Sistema Nacional de Información Ambiental
SPDA	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
TUPA	Texto Único de Procedimientos Administrativos





# Aspectos esenciales del derecho de acceso a la información

## 1.1. ¿En qué consiste el derecho de acceso a la información?

Se trata de un derecho reconocido como fundamental en la Constitución Política del Perú.<sup>1</sup> Esta norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar información, sin necesidad de expresar el motivo por el que la requiera, y a recibirla de cualquier entidad pública, dentro del plazo legal y asumiendo el costo que corresponda. Se exceptúa de este derecho la información que afecte la intimidad personal o que esté excluida por ley o por razones de seguridad nacional.

Este derecho adquiere una dimensión reforzada cuando se refiere a la información ambiental, por tratarse de un derecho de tercera generación, vinculado a la protección de intereses colectivos, la sostenibilidad y la tutela del ambiente como bien común.<sup>2</sup>

En ese sentido, todo ciudadano puede acceder a la información ambiental que esté en poder de autoridades públicas —nacionales, regionales o locales— con competencias en materia de gestión ambiental, salvo las excepciones establecidas por ley.

Al estar reconocido como derecho humano a nivel internacional y como derecho fundamental en el ámbito nacional, su vulneración habilita a su titular para interponer acciones legales.

## 1.2. ¿Qué es la información ambiental?

Se entiende por información ambiental:

- (i) Todo dato, documento, registro o indicador que describa el estado del ambiente o los factores que puedan incidir sobre él.<sup>3</sup> Esta información puede referirse a la calidad del aire,

1 Artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

2 Los derechos de primera generación son aquellos de defensa de la vida y de las libertades personales frente a las autoridades del Estado. Al respecto, ver: Landa Arroyo, C. (2020). *Dignidad de la persona humana. Ius et Veritas*, 10 (21), 10-25. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15957/16381>

Los derechos de segunda generación comprenden los derechos económicos, sociales y culturales. Ver: Pérez Luño, A. E. (1997). Estado constitucional y derechos de la tercera generación. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 14, 564.

3 Artículo 31 de la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 5 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo 002-2009-MINAM.

el agua o el suelo; a la biodiversidad; al ruido ambiental; a las emisiones; a los efluentes; a los residuos peligrosos o no peligrosos; así como a la flora, la fauna y los recursos naturales en general, incluyendo también las actividades o medidas que los afecten o puedan afectarlos.

- (ii) La información que generen o posean, como resultado del ejercicio de sus funciones,<sup>4</sup> el Ministerio del Ambiente, sus organismos adscritos, así como las demás entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental o desempeñen funciones ambientales en todos sus niveles: nacional, regional y local.

Esta información puede derivarse de actividades científicas, académicas o de monitoreo, y puede estar contenida en políticas, normas, informes, instrumentos de gestión ambiental u otros documentos, a partir de los cuales se pueden conocer aquellas actividades que generan implicancias en la salud de las personas y en el ambiente.

#### Recuerda

Los órganos adscritos al Ministerio del Ambiente son los siguientes:

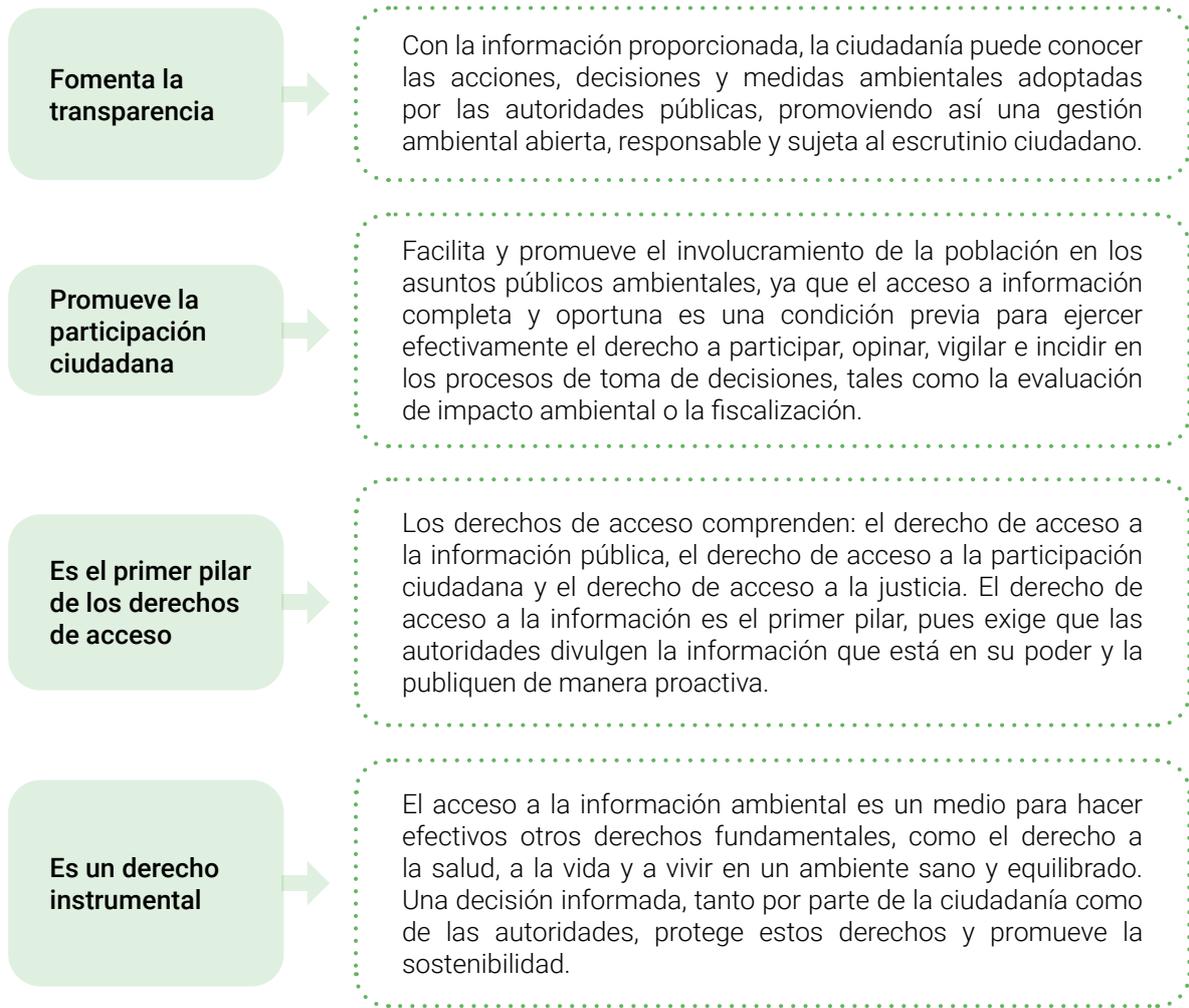
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)
- Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP)
- Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)
- Instituto Geofísico del Perú (IGP)
- Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM)
- Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI)

### 1.3. Importancia del ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental

Este derecho permite conocer el estado del ambiente y las acciones, públicas o privadas, que inciden sobre él. Asimismo, constituye una herramienta esencial para garantizar la **transparencia, la participación ciudadana y la vigilancia de la actuación estatal**. A través de su ejercicio, es posible prevenir daños, exigir responsabilidades y participar activamente en la toma de decisiones en materia ambiental.

Recordemos que una ciudadanía informada está en mejores condiciones de identificar riesgos ambientales, ejercer control sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales y contribuir a una gestión ambiental más legítima y eficaz. La disponibilidad de información confiable y oportuna también puede reducir o controlar los conflictos socioambientales, al facilitar el diálogo y el entendimiento entre las autoridades, las empresas y la población.

4 Artículo 5 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo 002-2009-MINAM.





## La fiscalización ambiental

### 2.1. ¿Qué es la fiscalización ambiental?

La fiscalización ambiental se entiende como el conjunto de acciones realizadas por una entidad de fiscalización ambiental (EFA), orientadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los titulares de proyectos de inversión, contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en los contratos de concesión y en las medidas administrativas.<sup>5</sup>

Mediante la Ley 29325 se creó el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SINEFA). El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) dirige y ejerce la rectoría del sistema. En este rol, dicta normas y emite lineamientos técnicos para estandarizar las funciones de fiscalización ambiental, y supervisa el desempeño de las EFA<sup>6</sup>.

### 2.2. Las entidades de fiscalización ambiental (EFA)

Las EFA pueden ser de ámbito nacional, regional o local y son las entidades de la administración pública con facultades expresas para ejercer funciones de fiscalización ambiental respecto de los administrados bajo su ámbito de competencia. Estas funciones incluyen labores de evaluación, supervisión y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, cuando corresponda.

Según información institucional del OEFA, al año 2024 existen 1936 EFA: 17 de ámbito nacional, 26 regionales, 1656 locales correspondientes a municipalidades distritales y 197 locales correspondientes a municipalidades provinciales.

5 Artículo 3 de la Ley 29325.

El literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley 29325 establece que el OEFA ejerce la función normativa, que comprende la **facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental** en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado a su cargo.

6 Por su parte, el literal b) del artículo mencionado señala que el OEFA ejerce la **función de supervisión a las EFA nacionales, regionales y locales**, lo que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a su cargo, así como de establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa a dicho cumplimiento.

## Ámbito Nacional

EFA	Sector fiscalizado en materia ambiental	Base legal
<p>Autoridad Nacional del Agua (ANA)</p>	<p>Ejerce funciones de fiscalización ambiental en materia de recursos hídricos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.</li> <li>● Decreto Supremo 001-2010-AG, aprueban el Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.</li> <li>● Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI, aprueban el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.</li> </ul>
<p>Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI)</p>	<p>Fiscaliza actividades que se desarrollan o tengan alcance en el medio acuático; en los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables; de las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países; de artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático; de las personas naturales y jurídicas que tengan alcance en el medio acuático; y las relacionadas con el tráfico acuático.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Decreto Legislativo 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.</li> <li>● Decreto Supremo 015-2014-DE, aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.</li> </ul>
<p>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS)</p>	<p>Fiscaliza el cumplimiento de obligaciones ambientales en los sectores vivienda, construcción y saneamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 28611, Ley General del Ambiente.</li> <li>● Ley 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.</li> <li>● Decreto Supremo 013-2021-VIVIENDA, aprueban la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.</li> </ul>

EFA	Sector fiscalizado en materia ambiental	Base legal
Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)	Fiscaliza el cumplimiento de obligaciones ambientales en los sectores transportes y comunicaciones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 28611, Ley General del Ambiente.</li> <li>● Ley 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</li> <li>● Resolución Ministerial 658-2021-MTC/01, aprueban el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</li> </ul>
Autoridad Portuaria Nacional (APN)	Entidad de fiscalización ambiental que tiene atribuida la función de supervisión en materia ambiental en el ámbito portuario. La APN no tiene atribuidas funciones de evaluación y fiscalización ambiental en sentido estricto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.</li> <li>● Decreto Supremo 003-2004-MTC, aprueban el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional.</li> <li>● Resolución de Acuerdo de Directorio 0005-2025-APN-DIR, aprueban el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional.</li> </ul>
Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN)	Fiscaliza a personas naturales y jurídicas que explotan infraestructura pública de transporte, en relación con las normas de protección ambiental contenidas en los contratos de concesión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo.</li> <li>● Decreto Supremo 044-2006-PCM, aprueban el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público.</li> </ul>
Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)	Supervisa y fiscaliza el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</li> <li>● Decreto Legislativo 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR).</li> <li>● Resolución de Jefatura 003-2023-OSINFOR/01.1, aprueban el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.</li> </ul>

EFA	Sector fiscalizado en materia ambiental	Base legal
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)	Fiscaliza el cumplimiento de obligaciones derivadas de los derechos otorgados bajo su competencia sobre el patrimonio forestal y de fauna silvestre, distintos a los títulos habilitantes regulados por la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y que no se encuentren en áreas naturales protegidas por el Estado. Entre estos derechos se incluyen los actos administrativos que habilitan el retiro de la cobertura forestal que forma parte del patrimonio, como las autorizaciones de desbosque y cambio de uso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</li> <li>● Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI, aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.</li> </ul>
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)	Fiscaliza el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como los servicios ambientales provenientes de áreas naturales protegidas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.</li> <li>● Decreto Supremo 038-2001-AG, aprueban el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.</li> <li>● Decreto Supremo 012-2025-MINAM, aprueban la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.</li> </ul>
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)	Fiscaliza el cumplimiento de obligaciones ambientales en el sector turismo, en el ámbito de Lima Metropolitana.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 28611, Ley General del Ambiente.</li> <li>● Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo.</li> <li>● Resolución Ministerial 084-2006-MINCETUR-DM, declaran concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales de comercio exterior, turismo y artesanía a favor de diversos gobiernos regionales.</li> </ul>

EFA	Sector fiscalizado en materia ambiental	Base legal
Ministerio de Salud (MINSA)	Fiscaliza el cumplimiento de obligaciones ambientales vinculadas a establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo, cementerios y crematorios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 28611, Ley General del Ambiente.</li> <li>● Decreto Legislativo 1161, aprueban la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.</li> <li>● Decreto Supremo 008-2017-SA, aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.</li> </ul>
Ministerio de la Producción (PRODUCE)	<p>Cuenta con funciones en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, comprendidas en las actividades de extracción, procesamiento y cultivo de recursos hidrobiológicos marinos y de aguas continentales a nivel nacional, velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y su impacto favorable en el medio económico, ambiental y social.</p> <p>Cuenta con competencias de fiscalización ambiental en la extracción marítima de mayor escala.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 28611, Ley General del Ambiente.</li> <li>● Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca.</li> <li>● Decreto Supremo 002-2017-PRODUCE, aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.</li> <li>● Resolución del Consejo Directivo 002-2012-OEFA/CD, aprueban los aspectos objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del sector pesquería y determinan la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia.</li> </ul>
Ministerio de Defensa (MINDEF)	Supervisa la participación del sector defensa en la preservación y protección del ambiente, la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales, en el marco de sus competencias.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 28611, Ley General del Ambiente.</li> <li>● Decreto Legislativo 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.</li> <li>● Decreto Supremo 006-2016-DE, aprueban el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Defensa.</li> </ul>

EFA	Sector fiscalizado en materia ambiental	Base legal
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)	Fiscaliza obligaciones ambientales en los sectores de minería (gran y mediana), energía (electricidad e hidrocarburos), pesca (procesamiento industrial pesquero y acuicultura de gran escala), industria (cerveza, papel, cemento, curtiembre, artículos de hormigón, industrias básicas de hierro y acero, destilación de bebidas alcohólicas, azúcar, entre otros), comercio interno, residuos sólidos (infraestructuras de residuos sólidos, áreas degradadas y celdas transitorias), educación, agricultura, organismos vivos modificados, justicia y cultura; además de la fiscalización a las consultoras ambientales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</li> <li>● Decreto Supremo 013-2017-MINAM, aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</li> </ul>

## Regional

EFA	Sector fiscalizado en materia ambiental	Base legal
Gobiernos regionales	Fiscalizan las obligaciones ambientales de las siguientes actividades: <ul style="list-style-type: none"> <li>● Actividades de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre.</li> <li>● Actividades de los servicios de salud públicos y privados.</li> <li>● Actividades de prestadores de servicios turísticos.</li> <li>● Actividades de pequeña minería y minería artesanal.</li> <li>● Actividades de pesca artesanal y acuicultura de la micro y mediana empresa.</li> <li>● Supervisar y fiscalizar la gestión de los residuos generados por las actividades económicas bajo su competencia.</li> <li>● Supervisar y fiscalizar la gestión de los residuos en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo en sus respectivas jurisdicciones, a través de las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.</li> <li>● Decreto Legislativo 1278, aprueban la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</li> </ul>

## Local

EFA	Sector fiscalizado en materia ambiental	Base legal
Municipalidades provinciales	<p>Cuentan, entre otras, con las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial.</li> <li>● Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.</li> <li>● Normar, supervisar, fiscalizar y sancionar, en su jurisdicción, la gestión y manejo de residuos, excluyendo las infraestructuras de residuos, en concordancia con lo establecido por el Ministerio del Ambiente.</li> <li>● Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las municipalidades distritales y las empresas operadoras de residuos sólidos, con excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.</li> <li>● Decreto Legislativo 1278, aprueban la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</li> </ul>
Municipalidades distritales	<p>Cuentan, entre otras, con las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.</li> <li>● Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.</li> <li>● Supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades realizadas por recicladores formales e informales que operen en su jurisdicción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.</li> <li>● Decreto Legislativo 1278, aprueban la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</li> </ul>

El conocimiento de las entidades responsables de la fiscalización ambiental permite a la ciudadanía identificar con claridad a qué autoridad debe dirigir sus solicitudes de información ambiental. Esto resulta especialmente importante, considerando que cada EFA tiene competencias específicas según el sector, el ámbito territorial y el tipo de actividad supervisada.

## 2.3. Fuentes de información para el ejercicio del derecho de acceso a la información en materia de fiscalización ambiental

### 2.3.1. Instrumentos de gestión ambiental (IGA)

Los instrumentos de gestión ambiental (IGA) son documentos que establecen los compromisos que deben asumir los titulares de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto cuando la ejecución de estos pueda generar impactos ambientales negativos significativos.<sup>7</sup> En ellos se definen las medidas que deben adoptarse para prevenir, minimizar, restaurar o compensar dichos impactos.<sup>8</sup> Estas medidas son de cumplimiento obligatorio para el titular del proyecto.<sup>9</sup>

Los IGA constituyen no solo una fuente primaria de obligaciones, sino también un **punto de partida clave para el ejercicio de la participación ciudadana y la vigilancia**. Su contenido permite a la ciudadanía conocer los compromisos ambientales asumidos por los titulares de proyectos de inversión y, sobre esa base, solicitar información a las entidades de fiscalización ambiental acerca de su cumplimiento o incumplimiento en el marco de sus funciones.

Entre los principales IGA se encuentran el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), la Declaración de Impacto ambiental (DIA), los Planes de Manejo Ambiental (PMA) y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), entre otros, definidos en los respectivos reglamentos de protección ambiental sectoriales.

De forma transversal a todos los sectores, la normativa ambiental establece que toda documentación incluida en el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial. Asimismo, se precisa que, en ningún caso, podrá restringirse el acceso a la información pública respecto de documentación relacionada con los impactos, las características o las circunstancias que hagan exigible la presentación de un estudio ambiental, ni de aquellas circunstancias que impliquen riesgo o afectación a la salud de las personas o al ambiente.<sup>10</sup>

---

7 Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

#### **“Artículo 2.- Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.”

8 Para ello, se toma en consideración la jerarquía de mitigación prevista en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, la cual establece que la aplicación de medidas frente a los impactos ambientales generados por la ejecución u operación de un proyecto de inversión debe seguir la siguiente secuencia: (1) medidas de evitación o prevención; (2) medidas de minimización o mitigación; (3) medidas de restauración; y (4) medidas de compensación ambiental. Al respecto, puede consultarse la *Guía para la elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental*, aprobada por Resolución Ministerial 00143-2025-MINAM.

9 Según lo previsto en el artículo 11 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización comprenden aquellas derivadas de la legislación ambiental, de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por la autoridad de fiscalización.

10 Artículo 66 del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo 019-2009-MINAM.

Cabe indicar que, en la mención a las excepciones de información declarada como secreta, reservada o confidencial, esto debe interpretarse bajo los alcances de la norma en la materia, que corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Ley 27806, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

Del mismo modo, los reglamentos de protección ambiental de los sectores de electricidad, hidrocarburos, minería, agricultura, transportes, comunicaciones, industria, pesca, turismo, defensa, justicia, vivienda y construcción reconocen expresamente el carácter público del expediente administrativo del IGA, con excepción de la información que haya sido declarada como secreta, reservada o confidencial.

### 2.3.2. Información que generan las EFA

Las EFA de nivel nacional, regional y local tienen a su cargo el desarrollo de actividades de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental en sentido estricto (esta última referida a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores) respecto de las actividades que se encuentran bajo su ámbito de competencia.<sup>11</sup>



En el ejercicio de estas funciones, **las EFA generan información ambiental relevante** para la ciudadanía, la cual están obligadas a poner a disposición del público de manera accesible y oportuna, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.<sup>12</sup> Esta obligación se sustenta en lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley

Por su parte, el artículo 12° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que, una vez concluida la evaluación del IGA presentado por el titular del proyecto, la autoridad competente debe elaborar un informe técnico-legal que sustente su decisión de aprobar dicho instrumento. Este informe tiene carácter público, conforme a lo previsto en la normativa.

11 Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

12 Al respecto, el artículo 13-A de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el OEFA y las EFA están obligadas a poner a disposición del público, de manera libre y accesible, la información técnica y objetiva generada a partir de la toma de muestras, análisis y monitoreos realizados en el ejercicio de sus funciones. No obstante, conforme al régimen general de transparencia y acceso a la información pública, dicha obligación se extiende a toda información pública que generen en el desarrollo de sus funciones como entidades fiscalizadoras, más allá de los supuestos expresamente señalados en dicha disposición.

27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS (en adelante, **TUO de la Ley de Transparencia**), que establece que toda información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en dicha norma, referidas a información clasificada como secreta, reservada o confidencial.

En el Anexo 1 se desarrolla el tipo de información que genera el OEFA como referencia a la información que pueden generar las EFA. Ello en virtud de que el OEFA es la EFA responsable de la fiscalización de los sectores de minería (gran y mediana minería), energía (electricidad e hidrocarburos), pesca (procesamiento industrial pesquero y acuicultura de gran escala), industria (cerveza, papel, cemento, curtiembre, artículos de hormigón, industrias básicas de hierro y acero, destilación de bebidas alcohólicas, azúcar, entre otros), comercio interno, residuos sólidos (infraestructuras de residuos sólidos, áreas degradadas y celdas transitorias), educación, agricultura, organismos vivos modificados, justicia y cultura.



## El ejercicio del derecho de acceso a la información en la fiscalización ambiental

### 3.1. ¿Cuáles son las autoridades públicas obligadas a informar?

Todas las autoridades públicas a nivel nacional, regional y local,<sup>13</sup> así como las empresas privadas que prestan servicios públicos,<sup>14</sup> están obligadas a informar.

En materia de fiscalización ambiental, todas las EFA de ámbito nacional, regional y local están obligadas a difundir la información ambiental que poseen, conforme al numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Esta norma establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo aquella que se ha declarado como secreta, reservada o confidencial.



Cada una de las autoridades públicas designará a un funcionario responsable de brindar información. Si la autoridad pública no realiza esta designación, las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o en quien ejerza sus funciones.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Artículo 2 del Decreto Supremo 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>14</sup> Artículo 9 del Decreto Supremo 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>15</sup> Artículo 8 del Decreto Supremo 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 3.2. ¿Cuáles son las obligaciones de los funcionarios responsables de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información?

El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, de manera clara y diferenciada, las obligaciones de los funcionarios responsables de garantizar el acceso a la información pública.

Funcionario	Obligaciones
<b>Máxima autoridad de la entidad<sup>16</sup></b>	<ul style="list-style-type: none"><li>● Adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.</li><li>● Designar a los funcionarios responsables de: a) atender las solicitudes de acceso a la información y b) implementar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar.</li><li>● Asegurar que estos funcionarios cuenten con las condiciones necesarias para cumplir sus funciones, tales como atender los requerimientos de manera oportuna; disponer de los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios; recibir capacitación permanente, y contar con un registro de solicitudes de acceso a la información pública.</li><li>● Clasificar y registrar la información de carácter secreto, reservado o confidencial; designar a los funcionarios encargados de dicha clasificación, y asegurar el uso y control adecuados de esta información.</li><li>● Disponer de inmediato el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales para identificar, sancionar y exigir las reparaciones correspondientes a los responsables del extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información bajo custodia de la entidad.</li><li>● Disponer de forma inmediata la recuperación o reconstrucción de la información antes mencionada.</li></ul>

16 Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Funcionario	Obligaciones
<b>Responsable de atender las solicitudes de acceso a la información<sup>17</sup></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Atender las solicitudes dentro de los plazos establecidos, haciendo seguimiento al área que posea la información.</li> <li>● Requerir la información al área correspondiente.</li> <li>● Comunicar el uso de la prórroga del plazo para atender la solicitud.</li> <li>● En caso de denegatoria por tratarse de información secreta, reservada o confidencial, comunicarlo por escrito al solicitante.</li> <li>● Verificar que la respuesta sea completa.</li> <li>● Identificar los defectos u omisiones en la solicitud y requerir su subsanación.</li> <li>● Derivar la solicitud a la entidad competente y comunicarlo al solicitante.</li> <li>● Informar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios o al órgano que haga sus veces sobre posibles infracciones del responsable del área que impidan atender las solicitudes.</li> <li>● Remitir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los recursos de apelación, junto con el expediente administrativo generado.</li> <li>● Remitir al Tribunal los descargos del funcionario responsable del área que posee la información.</li> <li>● Implementar y/o actualizar un registro de solicitudes de acceso a la información pública.</li> </ul>
<b>Responsable del área poseedora de la información<sup>18</sup></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Brindar la información requerida.</li> <li>● Sustentar el uso de la prórroga del plazo.</li> <li>● Elaborar por escrito la respuesta denegatoria, señalando las razones.</li> <li>● Incluir el número de resolución de clasificación en casos de información secreta o reservada.</li> <li>● Sustentar si el pedido no es concreto ni preciso, cuando corresponda.</li> <li>● Acreditar que se agotaron los medios disponibles en caso de no hallar la información.</li> <li>● Garantizar la autenticidad de la información entregada.</li> <li>● Informar por escrito si existen impedimentos para cumplir con el requerimiento.</li> <li>● Custodiar la información de acceso restringido bajo su responsabilidad.</li> <li>● Presentar los descargos solicitados por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en caso de apelación.</li> </ul>

17 Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

18 Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Funcionario	Obligaciones
Responsable del Portal de Transparencia Estándar <sup>19</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Implementar el Portal de Transparencia Estándar, en caso de que la entidad no cuente con él.</li> <li>● Recabar y mantener actualizada la información que debe ser difundida en dicha plataforma.</li> </ul>

### 3.3. ¿En qué plazos me deben dar respuesta para una solicitud de acceso a la información?

Una vez presentada la solicitud de información, la entidad pública debe atenderla en un **plazo no mayor de diez (10) días hábiles**, contado a partir del día hábil siguiente de su recepción a través de los canales establecidos.<sup>20</sup>

Sin embargo, de manera **excepcional**, cuando sea materialmente imposible cumplir con dicho plazo debido a causas justificadas, la entidad podrá ampliar excepcionalmente el plazo de atención, debiendo comunicar esta decisión al solicitante de forma debidamente fundamentada. Las causas que pueden justificar dicha prórroga son las siguientes:<sup>21</sup>

#### Causales para requerir la prórroga del plazo

Motivo	Detalle
Falta de capacidad logística	Carencia o insuficiencia de medios para reproducir la información solicitada.
Falta de capacidad operativa	Carencia de medios para poner a disposición la información (por ejemplo, soporte informático, conexión a internet, entre otros).
Falta de recursos humanos	Insuficiencia de personal en el área correspondiente que impida atender la solicitud sin afectar sustancialmente el servicio o la función pública de su competencia.
Pedido de información voluminosa	Solicitudes que comprenden información extensa, cuya atención requiere mayor tiempo para su búsqueda, selección, evaluación de accesibilidad, protección, sustento de denegatoria (de ser el caso) y reproducción.

Fuente: Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

19 Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

20 Artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS. Es preciso señalar que, los canales digitales implementados para la recepción de solicitudes deben contar con un horario de atención de veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana.

21 Literal g) del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS y artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

El uso de la prórroga debe observar las siguientes **condiciones específicas**<sup>22</sup>:

- La entidad pública debe comunicar al solicitante su decisión de ampliar el plazo en un máximo de dos (2) días hábiles desde la recepción de la solicitud.<sup>23</sup>
- Esta comunicación debe incluir:
  - La fecha prevista de entrega de la información o el cronograma de entregas parciales.
  - La fecha de notificación de la liquidación del costo de reproducción, si corresponde
- Si la prórroga se sustenta en la falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, esta situación debe estar documentada en un instrumento de gestión o acto de administración interna, de fecha anterior a la solicitud, que acredite las gestiones administrativas realizadas para superar la deficiencia.
- Si la prórroga supera los treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil a la presentación de la solicitud, la entidad deberá incluir obligatoriamente un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información.
- El uso de la prórroga no limita el derecho del solicitante a modificar su solicitud. Esta modificación puede consistir en:
  - Solicitar acceso directo a la documentación o información requerida.
  - Cambiar la forma o medio elegido para su entrega, siempre que ello tenga como propósito obtener la información con mayor rapidez.
- Las limitaciones logísticas y operativas podrían constituir una vulneración del derecho de acceso a la información pública si se prolongan por un plazo que, a juicio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>24</sup> resulte irrazonable.

Finalmente, si la entidad no está obligada a poseer la información solicitada, pero conoce su ubicación o destino, debe reencauzar la solicitud hacia la entidad que la posea o esté obligada a proporcionarla, y poner en conocimiento de esta circunstancia al solicitante, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud.

### 3.4 ¿Qué deben tener en cuenta las entidades públicas al atender solicitudes de acceso a la información ambiental?

El ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ambiental requiere que las entidades públicas conozcan y respeten los principios y obligaciones que regulan su actuación frente a las solicitudes ciudadanas. En ese sentido, la normativa establece pautas claras que deben ser

---

22 Artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

23 La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública informó que el 31.6% de las entidades del Poder Ejecutivo que remitieron sus reportes (79 de 250), durante el año 2024 identificaron como una necesidad la ampliación del plazo para comunicar la aplicación de la prórroga en la atención de solicitudes de acceso a la información pública. Al respecto, ver: Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2025). *Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública y el nivel de cumplimiento en la actualización de la información pública en los portales de transparencia estándar* - Año 2024 (p. 60). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7852629/6619747-informe-anual-saip-pte-2024.pdf?v=1743442937>

24 Decreto Legislativo 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y regula la gestión de intereses. Mediante esta norma se crea el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. El Tribunal depende administrativamente del ministro de Justicia, pero goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones. Su actuación se rige por las disposiciones del decreto legislativo y sus normas complementarias y reglamentarias.

observadas por las entidades al momento de atender un pedido de información, tales como: la presunción de publicidad, la obligación de entregar información existente, la gratuidad del acceso (salvo por costos de reproducción), la posibilidad de entrega parcial en caso de información restringida, la atención sin discriminación ni barreras lingüísticas, la no exigencia de justificación por parte del solicitante y el cumplimiento de los plazos legales.

### ○ Presunción de publicidad de la información ambiental

La información pública comprende toda documentación elaborada con recursos del Estado que sirva de base para decisiones administrativas. La información ambiental que obra en poder de entidades públicas se presume de carácter público, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Estas excepciones están referidas a la información clasificada como secreta, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS (en adelante, **TUO de la Ley de Transparencia**).

#### Ejemplo:

Carmen, dirigente vecinal del distrito de Huaytará, solicitó al OEFA copia del informe de la supervisión ambiental realizada en 2023 a la Central Hidroeléctrica San Lorenzo. Dado que dicho informe fue elaborado con recursos públicos y constituye sustento de decisiones administrativas, califica como información pública. El OEFA, luego de verificar que el informe de supervisión no contenía información clasificada como secreta, reservada o confidencial, procedió a remitirlo a la solicitante.

De este modo, se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. Cabe precisar que, solo en caso de que el informe contuviera información sujeta a alguna de las excepciones legales —por ejemplo, si sus conclusiones dieran lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador en curso—, podría restringirse su entrega, conforme a las excepciones previstas en la norma en la materia.

#### Base legal

- Inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- Incisos 1 y 3 del artículo 3 y artículos 10, 15, 16 y 17 del TUO de la Ley 27806.
- Artículo 5 del Decreto Supremo 002-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (en adelante, **002-2009-MINAM**)

### ○ Solo debe entregarse información existente

La información solicitada debe encontrarse en poder de la entidad al momento de la solicitud. No es posible requerir la elaboración de información que no exista. No obstante, en dicho supuesto, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de la información.

### Ejemplo:

Javier solicitó al MINAM una relación detallada de los niveles de concentración de mercurio en todos los cuerpos de agua del país durante los últimos cinco años, desagregada por cuenca hidrográfica, región y distrito.

Luego de evaluar el pedido, el MINAM informó formalmente al solicitante que no contaba con la información solicitada en los términos requeridos y denegó la solicitud, ya que no dispone de un sistema nacional de monitoreo que permita generar datos con ese nivel de detalle. Asimismo, precisó que dicha información no ha sido producida ni sistematizada por la entidad, por lo que acceder a la solicitud implicaría crear información inexistente.

En ese sentido, el MINAM cumplió con el deber de informar que la denegatoria se debía a la inexistencia de datos en poder de la entidad, sin que ello implique una negativa arbitraria al derecho de acceso a la información.

#### Base legal

- Artículos 10 y 13 del TUO de la Ley 27806.
- Artículo 5 del DS 002-2009-MINAM.

### ○ El acceso es gratuito, salvo por costos de reproducción

El acceso a la información pública es gratuito. No obstante, si el solicitante requiere copias físicas, deberá asumir el costo de reproducción, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad correspondiente.

### Ejemplo:

Elena presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando copia de los resultados de laboratorio obtenidos en el monitoreo que realizó dicha entidad en el río Chillón, tras el derrame de concentrado de zinc por la volcadura de un camión.

Dentro del plazo legal, la entidad le comunicó que el acceso a la información es gratuito y que los resultados solicitados son información pública. Sin embargo, debido a que la solicitud comprendía la emisión de copias físicas, debía asumir el costo de reproducción, ascendente a S/. 0,10 por página, conforme al TUPA de la institución. Asimismo, se le ofreció acceder gratuitamente a la versión digital de los documentos.

De esta manera, se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, respetando su gratuidad y limitando el cobro únicamente al costo de reproducción, conforme a la normativa vigente.

#### Base legal

- Inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 13 del TUO de la Ley 27806.
- Artículo 9 del DS 002-2009-MINAM.

## ○ Entrega parcial en caso de información restringida

En el caso de que un documento solicitado contenga, en forma parcial, información ambiental clasificada como secreta, reservada o confidencial, la entidad pública debe permitir el acceso únicamente a la parte que no esté sujeta a restricción.<sup>25</sup>

### Ejemplo:

José presentó ante el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) una solicitud para la obtención de copias del instrumento de gestión ambiental que dicha entidad aprobó para un establecimiento dedicado a brindar servicios de hospedaje.

La entidad respondió que no podía atender el pedido, argumentando que el documento contiene información confidencial relacionada con datos comerciales vinculados con las operaciones del establecimiento, y procedió a denegar la solicitud en su totalidad.

Esta actuación no garantiza el cumplimiento del derecho de acceso a la información ambiental, ya que los instrumentos de gestión ambiental tienen carácter público. En tal sentido, no corresponde denegar por completo el acceso al documento; por el contrario, la entidad debió permitir el acceso a la parte pública del documento, excluyendo únicamente la información clasificada como confidencial, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.

### Base legal

- Inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 12 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Artículo 66 del Reglamento de la Ley 27446, aprobado por Decreto Supremo 019-2009-MINAM.
- Inciso 1 del artículo 3, y artículos 10, 15, 16, 17 y 19 del TUO de la Ley 27806.

## ○ Atención sin discriminación ni barreras lingüísticas o culturales

La información ambiental solicitada debe ser entregada a toda persona que lo requiera, sin distinción de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Asimismo, las entidades públicas deben adoptar medidas para garantizar que la atención sea accesible desde un enfoque intercultural, evitando generar barreras lingüísticas o culturales.

25 A modo de referencia, si bien el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) no es una entidad de fiscalización ambiental, resulta pertinente destacar que ha desarrollado normas específicas para garantizar el derecho de acceso a la información pública, asegurando a su vez la confidencialidad de aquella información bajo su custodia que califique como secreta, reservada o confidencial. Al respecto, pueden consultarse el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado por Decreto Supremo 111-2024-PCM; los *Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante Resolución 027-2013/CLC-Indecopi*; y la *Directiva 002-2017/TRI-Indecopi, Directiva sobre la Confidencialidad de la Información en los Procedimientos seguidos por los Órganos Resolutivos Funcionales del Indecopi*, en las que se regulan las reglas aplicables al manejo de información confidencial por parte de dicha entidad.

### Ejemplo:

Ángel, comunero quechuahablante de la provincia de Moquegua, acudió a la oficina del OEFA con la finalidad de presentar una solicitud de acceso a la información, requiriendo copia del *Informe de evaluación de causalidad* elaborado por dicha entidad, en relación con el impacto ambiental presente en los ríos Coralaque y Tambo.

Si bien su solicitud fue recibida, la atención brindada por la entidad no fue adecuada ni accesible: el personal encargado se comunicó únicamente en castellano, sin considerar que Ángel solo hablaba quechua, y no se le ofreció apoyo en su idioma originario ni una explicación clara del procedimiento.

Esta situación configuró una barrera lingüística y cultural que limitó el ejercicio de su derecho de acceso a la información ambiental, vulnerando el principio de no discriminación y el deber de brindar una atención intercultural por parte de las entidades públicas.

#### Base legal

- Inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 41 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente).
- Artículo 30 de la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (en adelante, Ley Marco del SNGA).
- Artículo 5 del DS 002-2009-MINAM.

### ○ Sin exigencia de justificación

Para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere que el solicitante exprese justificación, motivo o interés al presentar su solicitud.

### Ejemplo:

Daniela, estudiante universitaria de la carrera de Ingeniería Ambiental, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), requiriendo copias de los reportes de monitoreo de calidad del agua en el río Mantaro durante los años 2022 y 2023.

En su solicitud, Daniela no indicó los motivos de su interés ni el uso que daría a la información, limitándose a detallar con claridad el tipo de documento requerido, el periodo solicitado y el ámbito geográfico correspondiente.

La ANA tramitó la solicitud sin exigir justificación alguna, conforme al principio de que el ejercicio de este derecho no está sujeto a la demostración de causa, motivo o interés. Por ello, se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública ambiental.

### Base legal

- Inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- Artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente.
- Artículo 7 del TUO de la Ley 27806.
- Artículo 30 de la Ley Marco del SNGA.
- Artículo 4 del Decreto Supremo 02-2009-MINAM.

## ○ Oportunidad de la información

La información ambiental solicitada debe ser entregada al solicitante en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

### Ejemplo:

Miguel presentó una solicitud de acceso a la información ante el MINAM, requiriendo copia de todos los informes de monitoreo de calidad del aire realizados entre los años 2020 y 2024 en Lima Metropolitana.

El MINAM comunicó formalmente al solicitante —al segundo día hábil desde la presentación de la solicitud— que, debido al volumen significativo de la información requerida y a limitaciones operativas internas, se prorrogaba excepcionalmente el plazo por cinco (5) días hábiles adicionales.

Aunque el nuevo plazo no superaba los treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud, en su comunicación de prórroga, la entidad programó entregas parciales. Primero remitió los documentos correspondientes a los años 2023 y 2024, ya que se encontraban digitalizados y eran de fácil acceso. Posteriormente, programó el envío de los reportes de los años 2020 a 2022, que se encontraban almacenados en formato físico y requerían revisión manual y digitalización previa a su entrega.

En este caso, se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública ambiental, debido a que la prórroga fue debidamente comunicada dentro del plazo legal, y la estrategia de entrega parcial permitió al solicitante acceder progresivamente a la información requerida, sin afectar su derecho.

### Base legal

- Inciso g) del artículo 11 del TUO de la Ley 27806.
- Artículos 21, 22 y 23 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por DS 007-2024-JUS.

### 3.5 ¿Qué información no es pública en una fiscalización ambiental?

Como regla general, la información ambiental en poder de las entidades públicas se presume de carácter público. No obstante, existen excepciones expresamente previstas por ley que pueden restringir el acceso a determinada información.

El artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia establece que únicamente pueden limitarse los derechos de acceso a la información relacionados con aquella clasificada como **secreta, reservada y confidencial**, según lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la misma norma. Estas excepciones deben interpretarse de forma restrictiva, dado que constituyen límites al ejercicio de un derecho fundamental.

Al respecto, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos —en su calidad de última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional— ha establecido los siguientes lineamientos:<sup>26</sup>

- Dado que la información que poseen las entidades se presume de carácter público, **la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, secreto o reservado de la información solicitada recae en dichas entidades**. Por tanto, no basta con invocar la causal de excepción; la entidad debe motivar y de manera concreta que lo solicitado se encuentra dentro del supuesto alegado.
- Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben aplicarse conforme al contenido y alcance establecidos en la Ley de Transparencia, bajo criterios de interpretación restrictiva. **No corresponde ampliar dichas excepciones mediante reglamentos, directivas, procedimientos internos u otra normativa de menor jerarquía.**

En el Anexo 2 se detallan los supuestos específicos bajo los cuales puede restringirse el derecho de acceso a la información pública.

De manera complementaria, la normativa sectorial aprobada por el MINAM<sup>27</sup> establece que, **en el caso de la información ambiental, resultan aplicables estas mismas excepciones**. Asimismo, se contemplan las siguientes disposiciones:

- Las entidades públicas del sector ambiente, entre ellas las entidades de fiscalización ambiental, pueden establecer un registro o archivo especial para la información clasificada como secreta, reservada o confidencial.
- La máxima autoridad de la entidad podrá delegar en un servidor designado la clasificación de la información de carácter reservado, confidencial o secreta conforme a ley, así como establecer el período durante el cual conservará dicho carácter.
- En caso que un documento contenga, en forma parcial, información de contenido o efectos ambientales que, conforme a las excepciones antes señaladas, no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la parte del documento que sí sea pública.

26 Lineamientos Resolutivos III del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por Resolución de Sala Plena 000003-2024-SP.

27 Artículo 6 del Decreto Supremo 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

### 3.6. ¿Qué pasa si el funcionario no cumple con su obligación?

Las entidades públicas están obligadas a garantizar el derecho de acceso a la información, en tanto se trata de un derecho fundamental. Por ello, cuando funcionarios o servidores públicos obstruyen de manera arbitraria el acceso a la información solicitada, la entregan de forma incompleta o dificultan su entrega por cualquier medio, pueden incurrir en responsabilidad administrativa y responsabilidad penal, según se detalla a continuación:<sup>28</sup>

#### Responsabilidad administrativa

Los funcionarios o servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente cuando incurren en infracciones al régimen de transparencia y acceso a la información pública. Estas infracciones pueden ser **leves, graves o muy graves**, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia de la Información,<sup>29</sup> y se describen a continuación:

#### Infracciones muy graves:

Se sancionan con suspensión sin goce de haber de ciento veintiún (121) a ciento ochenta (180) días, o con destitución o inhabilitación de hasta dos años.

- Sustraer, destruir, extraviar, alterar o mutilar, total o parcialmente, la información en poder del Estado o las solicitudes de acceso a la información pública.
- Emitir directivas, lineamientos u otras disposiciones de administración interna, u órdenes que contravengan el régimen jurídico de la transparencia y el acceso a la información pública, incluyendo las emitidas por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ejercicio de sus funciones, o que tengan por efecto el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho régimen.
- Impedir u obstaculizar a los funcionarios o funcionarias responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública el cumplimiento de sus obligaciones en dichas materias.
- Sancionar, adoptar o promover la adopción de represalias de cualquier tipo contra los funcionarios o funcionarias responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública, por cumplir con sus obligaciones.
- Incumplir lo ordenado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ejercicio de sus funciones.
- Denegar solicitudes de acceso a la información sin expresar motivación, con motivación aparente o apartándose de los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional, así como de los precedentes vinculantes del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de las opiniones consultivas vinculantes de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- No implementar o no mantener actualizado el registro de solicitudes de acceso a la información pública.

28 Artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

29 Artículos 58, 59, 60 y 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

- No implementar o no mantener actualizado el registro de información secreta o reservada.

### **Infracciones graves:**

Se sancionan con suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) y ciento veinte (120) días.

- Negarse a recibir las solicitudes de acceso a la información.
- Impedir u obstaculizar el ejercicio de funciones de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Atender las solicitudes de acceso a la información pública fuera del plazo legal o de la fecha establecida en la prórroga, sin justificación alguna.
- Hacer uso indebido de la prórroga regulada en el inciso g) del artículo 11 de la ley, alegando supuestos no contemplados por esta y/o estableciendo fechas no razonables para la entrega de información.
- Atender las solicitudes de información entregando información desactualizada, incompleta o inexacta.
- No implementar el Portal de Transparencia Estándar o, cuando no se cuente con la infraestructura tecnológica para ello, no publicar y/o difundir los contenidos de información regulados en él a través de periódicos murales u otros mecanismos de difusión en un lugar visible de la entidad.
- No actualizar la información contenida en los portales de transparencia estándar de acuerdo con los plazos establecidos por la normativa vigente, o actualizarla de manera incompleta, inexacta o ininteligible.
- No incorporar el procedimiento de acceso a la información pública en el TUPA de la entidad o incorporarlo contraviniendo las disposiciones del Decreto Supremo 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública, u otro que lo sustituya.
- No designar al funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información y/o de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar.
- Exigir requisitos distintos o adicionales a los contemplados por la ley para atender las solicitudes de información.
- Aprobar o efectuar cobros adicionales que no guarden relación con el costo de la reproducción de la información.
- No brindar atención a las solicitudes de acceso a la información pública.
- Impedir injustificadamente el acceso directo a la información solicitada.
- Denegar información atribuyéndole indebidamente la calidad de secreta, reservada o confidencial.

- Clasificar información incumpliendo lo dispuesto en la ley y en los lineamientos de clasificación establecidos de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 1353.
- Incumplir la obligación de colaboración con la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- No remitir, dentro del plazo establecido, la información solicitada por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Incumplir injustificadamente los plazos y actuaciones establecidos en el artículo 26 del presente reglamento.
- No elevar el recurso de apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el plazo señalado.
- No brindar la información requerida por el funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información para la atención de las mismas.
- No brindar la información requerida por el funcionario responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar para el registro y la actualización oportuna del mismo.

Nota: En caso de reincidencia en la comisión de dos (2) infracciones graves en un mismo año, la tercera infracción grave se sancionará como una infracción muy grave.

#### **Infracciones leves:**

Se sancionan con una amonestación escrita o una suspensión sin goce de haber de entre diez (10) y treinta (30) días.

- No encauzar las solicitudes de acceso a la información pública a que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley.
- Omitir la comunicación del uso del plazo a que hace referencia el inciso g) del artículo 11 de la Ley.

Nota: En caso de reincidencia en la comisión de (2) infracciones leves en un mismo año, la tercera infracción leve se sancionará como una infracción grave.

**El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio y su tramitación se encuentra a cargo de cada entidad pública.** La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública no tiene competencia para intervenir en este procedimiento.<sup>30</sup> En cambio, el **Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** actúa como segunda y última instancia administrativa,<sup>31</sup> y está encargado de resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos que imponen sanciones por infracciones al régimen de transparencia y acceso a la información pública.

30 Artículo 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

31 El Tribunal cumple ese rol en mérito a lo previsto en el Decreto Legislativo 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses. Véase el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

Cabe señalar que la resolución del Tribunal no puede imponer una sanción más grave que la impugnada. Asimismo, todas las sanciones impuestas contra funcionarios y servidores públicos se inscriben en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSCSC).

### **Responsabilidad penal**

Además de la responsabilidad administrativa, los funcionarios o servidores públicos pueden ser denunciados penalmente por la comisión del delito de abuso de autoridad, en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal. Este delito se sanciona con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y treinta a sesenta días multa.

El bien jurídico protegido con esta figura penal es el adecuado funcionamiento de la administración pública, particularmente en lo relativo a la oportunidad y eficacia del cumplimiento de sus funciones públicas.

## **3.7. ¿Qué puedes hacer si te niegan la información o no te responden?**

El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia establece que se considera denegada la solicitud de acceso a la información en los siguientes supuestos:

- La entidad de la administración pública no atienda la solicitud de información en los plazos establecidos.
- El requerimiento de información no haya sido satisfecho.
- La respuesta brindada sea ambigua.
- No se cumplan las exigencias establecidas para la denegación de acceso a la información previstas en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806.

En dichos supuestos, **el solicitante está facultado para recurrir ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP).**

De existir una denegatoria expresa, el solicitante podrá interponer, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el recurso de apelación ante el Tribunal. En caso de denegatoria tácita, no existe un plazo perentorio. Asimismo, si la apelación se presenta ante la entidad que emitió el acto impugnado, esta debe elevarla al TTAIP conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

El TTAIP resuelve el recurso de apelación en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de admisibilidad. El plazo para declarar la admisibilidad del recurso es de siete (7) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su recepción por el Tribunal.

En caso de que el Tribunal declare la inadmisibilidad del recurso, requerirá al apelante que subsane en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación. De no subsanarse en dicho plazo, se tendrá por no presentado el recurso.

Cabe precisar que, mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante, comunicando su decisión al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión del solicitante, opera la sustracción de la materia.

Finalmente, si la resolución del Tribunal declara fundado el recurso de apelación, ordenará su cumplimiento por la entidad en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

En caso de que el TTAIP no resuelva el recurso de apelación en el plazo previsto o el solicitante obtenga una decisión desfavorable, este podrá dar por agotada la vía administrativa y, en consecuencia, estará facultado para iniciar un procedimiento contencioso administrativo u optar por el proceso constitucional de hábeas data. Asimismo, de manera paralela, podría presentar un recurso de queja ante la Defensoría del Pueblo, alegando la vulneración del derecho de acceso a la información.

### **Recurso de queja**

Es un reclamo presentado por una persona o grupo de personas ante la Defensoría del Pueblo, por la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental -en este caso, el derecho de acceso a la información pública- debido a la acción u omisión de una entidad de la administración pública.

### **Proceso constitucional de hábeas data**

El proceso de hábeas data es un proceso constitucional que tiene por finalidad tutelar el derecho de acceso a la información pública. Toda persona puede acudir al Poder Judicial -ante el juez constitucional del lugar donde se encuentre la información o el dato, o donde tenga su domicilio principal el afectado, a elección del demandante- para solicitar la protección de dicho derecho.  
Proceso contencioso administrativo

Es aquel proceso mediante el cual cualquier ciudadano puede impugnar las actuaciones de la administración pública ante el Poder Judicial -juez especializado en lo contencioso administrativo-, con la finalidad de que se realice una revisión jurídica. De esta manera, el juez puede ordenar a la autoridad pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley, por ejemplo, la entrega de información pública.

## **3.8 ¿Cuáles son las vías para acceder a la información ambiental?**

### **3.8.1 Solicitud de acceso a la información**

Toda persona natural o jurídica puede acceder a información ambiental de carácter público presentando una solicitud a la autoridad que cuente con dicha información, a través de las siguientes vías:<sup>32</sup>

- a. Formulario digital
- b. Correo electrónico establecido para tal fin
- c. Cualquier otro medio idóneo que, para tales efectos, establezcan las entidades

Estas solicitudes podrán ser ingresadas en la mesa de partes, el Portal de Transparencia o la página web de la autoridad pública.

No es necesario utilizar el formato de acceso a la información, dado que su uso es opcional,<sup>33</sup> por lo que podrá emplearse cualquier otro medio idóneo, sea físico o digital, para transmitir la solicitud, la cual deberá contener la siguiente información:

---

32 Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

33 Artículo 18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<b>Requisitos obligatorios</b> <sup>34</sup>	a. Datos personales <ul style="list-style-type: none"> <li>● Nombres y apellidos del solicitante.</li> <li>● Número del documento de identidad o Registro Único del Contribuyente.</li> <li>● Domicilio del solicitante.</li> </ul>
	b. Expresión concreta y precisa del pedido de información.
	c. Forma o modalidad para la entrega de la información.
	d. En caso de que la solicitud se presente por mesa de partes, deberá contener firma o huella digital.
<b>Requisitos opcionales</b> <sup>35</sup>	a. Número de teléfono.
	b. Correo electrónico.
	c. Dependencia que posee la información.
	d. Datos que propicien la localización o faciliten la búsqueda de la información solicitada.
	e. Teléfono, correo electrónico o aplicaciones de mensajería instantánea. Estos constituyen requisitos obligatorios si se han autorizado como medio de notificación o entrega de la información.
	f. Sexo, edad, autoidentificación étnica, discapacidad, lengua materna, área geográfica de procedencia, entre otros.

Los requisitos de las solicitudes de acceso a la información deben interpretarse de forma favorable para su admisión y atención, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.<sup>36</sup>

#### **Subsanación de requisitos obligatorios**<sup>37</sup>



- Si existiera algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir su subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.
- De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida.

34 Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

35 Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

36 Artículo 14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

37 Artículo 16 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- El requerimiento debe indicar expresamente qué información requiere ser precisada.
- Una vez comunicado el requerimiento, el solicitante deberá subsanar en un plazo máximo de dos días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera no presentada, procediéndose a su archivo, lo cual debe ser comunicado al solicitante.
- El plazo de atención de la solicitud se computa a partir del día hábil siguiente de la subsanación del requisito obligatorio.

En caso de que la solicitud sea dirigida a un área o entidad que no tenga la información, se debe proceder de la siguiente manera:

Encausamiento de la solicitud	
Interno <sup>38</sup>	Externo <sup>39</sup>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Las áreas o dependencias de la entidad deben encauzar las solicitudes que reciban hacia el funcionario responsable el mismo día de su presentación.</b></li> <li>● <b>La solicitud debe estar dirigida al funcionario responsable de atender las solicitudes.</b></li> <li>● <b>Si el solicitante no incluyera el nombre del funcionario o lo indicara de forma incorrecta, la unidad de recepción documentaria debe canalizar la solicitud al funcionario responsable.</b></li> <li>● <b>El incumplimiento del plazo de encauzamiento acarrea responsabilidad administrativa.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La entidad que no sea competente debe encauzar la solicitud hacia la entidad obligada o que posea la información, en un plazo máximo de cuatro días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción.</li> <li>● Dentro del mismo plazo, se debe informar al solicitante sobre el encauzamiento.</li> <li>● Las entidades deben utilizar canales digitales para este proceso.</li> <li>● El plazo de atención se computa desde el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la entidad competente.</li> <li>● Si no se puede identificar a la entidad competente o la ubicación de la información, se debe informar al solicitante.</li> <li>● Si la entidad requerida advierte que el solicitante conoce cuál es la entidad competente, pero, aun así presenta la solicitud a otra, esta última no está obligada a encauzarla y deberá simplemente informar al solicitante.</li> </ul>

38 Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

39 Artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **3.8.2 Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA)**

El Sistema Nacional de Información Ambiental (en adelante, SINIA) es una plataforma digital administrada por el Ministerio del Ambiente (MINAM), cuyo objetivo es articular, organizar y difundir la información ambiental generada por entidades públicas a nivel nacional, regional y local. Su finalidad es facilitar el acceso a esta información, con el propósito de contribuir a la toma de decisiones informadas y promover la participación ciudadana en la gestión ambiental.

De acuerdo con el Decreto Supremo 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, los informes y documentos resultantes de actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y sus componentes, así como aquellos generados en el ejercicio de las funciones ambientales por parte de entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, bajo responsabilidad funcional, a fin de facilitar su acceso.

Si bien el SINIA constituye un avance importante, corresponde indicar que esta plataforma aún se encuentra en proceso de desarrollo. Según un estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2020),<sup>40</sup> el sistema contiene un número limitado de artículos y datos, entre los que se incluyen algunos indicadores ambientales (como la concentración de contaminantes en zonas específicas), mapas temáticos y documentos generales; sin embargo, no proporciona información consolidada sobre fiscalizaciones, actividades económicas ni los impactos ambientales asociados.

En ese sentido, en el marco de la interoperabilidad y colaboración entre entidades públicas, resulta valioso articular la información de las EFA con aquella proveniente de las entidades responsables de la certificación ambiental, encargadas de evaluar los instrumentos de gestión ambiental antes del inicio de las actividades.

### **3.8.3 Portales web institucionales**

Conforme se ha señalado, las entidades públicas con competencias ambientales tienen la obligación de establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades bajo su responsabilidad.<sup>41</sup> De manera específica, también deben publicar periódicamente información de carácter general sobre el estado del ambiente,<sup>42</sup> de forma que se promueva activamente la transparencia y rendición de cuentas mediante la difusión permanente y actualizada de información ambiental.

La información publicada en los portales web institucionales no está sujeta a supervisión ni responde necesariamente a formatos homogéneos. Sin embargo, estos portales constituyen una vía relevante y complementaria para acceder a información ambiental generada en el marco de la fiscalización ambiental.

A continuación, se presentan algunos de los principales portales web con información relevante sobre fiscalización ambiental:

---

40 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2020). Cumplimiento regulatorio y fiscalizaciones en el sector ambiental de Perú. OCDE Publishing. [https://www.oecd.org/es/publications/cumplimiento-regulatorio-y-fiscalizaciones-en-el-sector-ambiental-de-peru\\_5ea49c0b-es.html](https://www.oecd.org/es/publications/cumplimiento-regulatorio-y-fiscalizaciones-en-el-sector-ambiental-de-peru_5ea49c0b-es.html)

41 Inciso a) del artículo 42 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

42 Artículo 34 de la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

## Portales web con información ambiental

Entidad	Información
MINAM	<b>SINIA:</b> contiene información ambiental estadística, bibliográfica, normativa y geoespacial generada por entidades públicas, incluyendo las EFA.
	<a href="https://sinia.minam.gob.pe/">https://sinia.minam.gob.pe/</a>
OEFA	<b>Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental (PIFA):</b> presenta estadísticas, mapas, infografías, instrumentos de gestión ambiental aprobados (por sector y administrados), así como datos en tiempo real sobre fiscalización ambiental.
	<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/pifa/mfe/#/">https://sistemas.oefa.gob.pe/pifa/mfe/#/</a>
	<b>Plataforma Única de Servicios Digitales (PLUSD) del OEFA:</b> integra diversos servicios digitales, como la Mesa de Partes Virtual (MPV), el Sistema de Casillas Electrónicas (SICE) y el Expediente Virtual, entre otros
	<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/">https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/</a>
	<b>Registro de Infractores Ambientales:</b> permite consultar el Registro Único de Infractores Ambientales sancionados por el OEFA.
	<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/Portalpifa/infractoresAmbientales.do">https://sistemas.oefa.gob.pe/Portalpifa/infractoresAmbientales.do</a>
	<b>Portal de Datos Abiertos:</b> publica bases de datos institucionales desde 2018, incluyendo evaluaciones ambientales y otros datos abiertos.
	<a href="https://datosabiertos.oefa.gob.pe/home">https://datosabiertos.oefa.gob.pe/home</a>
	<b>Mapa de gestión socioambiental del OEFA:</b> contiene información sobre conflictos socioambientales monitoreados por el OEFA y las acciones ejecutadas al respecto.
	<a href="https://pifa.oefa.gob.pe/AppMfiscamb/">https://pifa.oefa.gob.pe/AppMfiscamb/</a>
<b>Visor de áreas degradadas por residuos sólidos a nivel nacional:</b> permite localizar, visualizar y conocer información sobre botaderos e infraestructuras de residuos sólidos a nivel nacional.	
<a href="https://pifa.oefa.gob.pe/AppResiduos/">https://pifa.oefa.gob.pe/AppResiduos/</a>	
<b>Seguimiento del derrame de petróleo en la Refinería La Pampilla:</b> contiene información sobre los resultados de las acciones vinculadas a la emergencia ambiental ocurrida en 2022 en la Refinería La Pampilla.	
<a href="https://oefa.maps.arcgis.com/apps/dashboards/8abe713566a64cfb96577ac83b536097">https://oefa.maps.arcgis.com/apps/dashboards/8abe713566a64cfb96577ac83b536097</a>	
<b>Reporta residuos - ciudadano:</b> permite conocer las alertas por acumulación de residuos y si fueron atendidas	
<a href="https://oefa.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=7618e413435d495baf20c2e0167eab0e">https://oefa.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=7618e413435d495baf20c2e0167eab0e</a>	

Entidad	Información
OEFA	<p><b>Vigilancia Ambiental:</b> ofrece información en tiempo real sobre la calidad del aire a nivel nacional.</p> <p><a href="https://pifa.oefa.gob.pe/VigilanciaAmbiental/">https://pifa.oefa.gob.pe/VigilanciaAmbiental/</a></p>
	<p><b>Peligros hidrometeorológicos en unidades fiscalizables del OEFA:</b> reporta eventos como lluvias intensas o inundaciones que podrían afectar las unidades fiscalizables supervisadas por el OEFA.</p> <p><a href="https://pifa.oefa.gob.pe/AppPeligrosUF/">https://pifa.oefa.gob.pe/AppPeligrosUF/</a></p>
	<p><b>Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA):</b> plataforma para presentar denuncias ambientales y hacer seguimiento a su atención.</p> <p><a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/nsinada-denuncia/#/page/index">https://sistemas.oefa.gob.pe/nsinada-denuncia/#/page/index</a></p>
	<p><b>Seguimiento de denuncias ambientales:</b> información sobre denuncias ambientales reportadas ante el OEFA.</p> <p><a href="https://oefa.maps.arcgis.com/apps/dashboards/9d24b76e3b6c4c7cb4035ff36d93902c">https://oefa.maps.arcgis.com/apps/dashboards/9d24b76e3b6c4c7cb4035ff36d93902c</a></p>
	<p><b>Observatorio de Solución de Problemas Ambientales:</b> base de datos pública de problemas ambientales identificados por el OEFA a nivel nacional, cuya atención está a cargo de las distintas EFA.</p> <p><a href="https://www.gob.pe/22068-observatorio-de-solucion-de-problemas-ambientales">https://www.gob.pe/22068-observatorio-de-solucion-de-problemas-ambientales</a></p>
SENACE	<p><b>Geosenace 2.0:</b> visor para consultar y analizar datos ambientales y territoriales relacionados con procedimientos de certificación ambiental.</p> <p><a href="https://geosenace.senace.gob.pe/portal/apps/experiencebuilder/experience/?id=015cc2527cbc436d9ff325d674d5895a">https://geosenace.senace.gob.pe/portal/apps/experiencebuilder/experience/?id=015cc2527cbc436d9ff325d674d5895a</a></p>
	<p><b>Presentación de Estudios de Impacto Ambiental:</b> acceso a instrumentos de gestión ambiental hasta 2018.</p> <p><a href="https://enlinea.senace.gob.pe/VentanillaExt/consultaproyecto/listar">https://enlinea.senace.gob.pe/VentanillaExt/consultaproyecto/listar</a></p>
	<p><b>Consulta Ciudadana de Proyectos:</b> acceso a instrumentos de gestión ambiental desde 2018 en adelante.</p> <p><a href="https://consultaciudadana.senace.gob.pe/#/home">https://consultaciudadana.senace.gob.pe/#/home</a></p>
	<p><b>SENACE en cifras:</b> portal interactivo con datos estadísticos sobre certificación ambiental.</p> <p><a href="https://www.senace.gob.pe/senace-en-cifras/">https://www.senace.gob.pe/senace-en-cifras/</a></p>

Entidad	Información
SERFOR	<b>GeoSERFOR – Geoportal institucional:</b> visor geoespacial con información sobre zonificación forestal (bosques de producción, concesiones, ecoturismo, bosques de conservación).
	<a href="https://geo.serfor.gob.pe/visor/">https://geo.serfor.gob.pe/visor/</a>
OSINFOR	<b>Observatorio OSINFOR (SIGO):</b> califica planes de manejo forestal según riesgo (lista roja/verde) con base en supervisiones de campo.
	<a href="https://observatorio.osinfor.gob.pe/Home/Menu">https://observatorio.osinfor.gob.pe/Home/Menu</a>
	<b>ZoObservatorio OSINFOR (SIGO-SFC):</b> Interfaz interactiva que califica los establecimientos de fauna silvestre (zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate).
	<a href="https://zoobservatorio.osinfor.gob.pe/Home/ListFauna">https://zoobservatorio.osinfor.gob.pe/Home/ListFauna</a>
	<b>SISFOR v4:</b> Sistema de información geográfica que permite visualizar supervisiones forestales georreferenciadas y monitorear alertas por pérdida de bosque.
	<a href="https://sisfor.osinfor.gob.pe/visor/">https://sisfor.osinfor.gob.pe/visor/</a>
OSINFOR	<b>Alertas OSINFOR:</b> Reporta casos graves detectados durante supervisiones para su derivación inmediata a autoridades competentes.
	<a href="https://alertas.osinfor.gob.pe/">https://alertas.osinfor.gob.pe/</a>
	<b>Supervisiones previas – Informes de supervisión:</b> Repositorio donde se accede a los informes completos de supervisiones realizadas “antes de la extracción” (previa a la corta del árbol, luego de aprobado el plan de manejo), con detalles sobre verificación de recursos forestales.
	<a href="https://supervisiones-previas.osinfor.gob.pe/Home/Home">https://supervisiones-previas.osinfor.gob.pe/Home/Home</a>
APN	<b>Visor GIS de la APN:</b> información sobre terminales portuarios, embarcaderos y Áreas de Desarrollo Portuario del Sistema Portuario Nacional.
	<a href="https://gis.apn.gob.pe/visor_gis/">https://gis.apn.gob.pe/visor_gis/</a>



## ¿Cómo usar la información ambiental?

### 4.1 ¿Por qué la información ambiental es una herramienta para la participación ciudadana?

En un Estado democrático y de derecho, la participación informada de la ciudadanía en la toma de decisiones ambientales fortalece la legitimidad de las políticas adoptadas y promueve una gestión más transparente, inclusiva y eficaz.

En ese contexto, la información ambiental constituye un pilar fundamental para garantizar la participación ciudadana y el acceso a la justicia en materia ambiental, disponer de datos claros oportunos y confiables sobre el estado del ambiente, así como sobre las acciones y decisiones que pueden afectarlo, permite a las personas y comunidades:

- Ejercer **control social** sobre la actuación de las autoridades públicas y de los titulares de actividades económicas, verificando el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- **Participar activamente** en los procesos de evaluación, supervisión y fiscalización en sentido estricto (tramitación de procedimientos administrativos sancionadores) y en la toma de decisiones, con conocimiento de causa y capacidad de incidencia.
- **Prevenir y gestionar conflictos socioambientales**, favoreciendo el diálogo informado y el entendimiento entre la población, las empresas y el Estado.
- **Proteger derechos fundamentales**, como el derecho a la salud, al agua y a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

El reconocimiento del derecho de acceso a la información ambiental ha sido respaldado por tratados internacionales, como el Acuerdo de Escazú, el cual constituye el primer tratado regional sobre derechos de acceso en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Dicho tratado establece estándares vinculantes para garantizar el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Sin embargo, el Perú, pese a haber suscrito el acuerdo en 2018, no ha concretado su ratificación hasta la fecha, lo que representa una deuda pendiente con la democracia ambiental y la protección efectiva de las personas defensoras del ambiente.

## 4.2. Formas de intervención ciudadana en la fiscalización ambiental

La intervención ciudadana en los procesos de fiscalización ambiental constituye una manifestación concreta del derecho a participar en la gestión pública ambiental. Esta participación adquiere especial relevancia en contextos donde las actividades económicas generan impactos significativos sobre el entorno y la calidad de vida de las personas.

La ciudadanía no solo tiene derecho a recibir información ambiental, sino también a involucrarse activamente en las distintas etapas del ciclo de fiscalización. Las formas más relevantes de intervención ciudadana en este ámbito son las siguientes:

- a) **Presentación de solicitudes de acceso a la información ambiental:** La primera forma de intervención consiste en ejercer el derecho de acceso a la información ambiental. A través de solicitudes dirigidas a las EFA, las personas pueden requerir documentos como informes de supervisión, evaluaciones ambientales, medidas administrativas impuestas, reportes de monitoreo, entre otros.
- b) **Denuncias ambientales ante las autoridades competentes:** La ciudadanía puede presentar denuncias ambientales cuando identifique hechos o situaciones que presuntamente constituyan infracciones a los compromisos ambientales de los titulares de proyectos de inversión. Para ello, existen mecanismos presenciales y virtuales -como el SINADA del OEFA- que permiten canalizar estas alertas, incluso de forma anónima, y realizar su seguimiento.
- c) **Participación en acciones de supervisión ambiental:** En determinados casos, las EFA pueden convocar a representantes de la sociedad civil, comunidades u organizaciones locales para que acompañen en las acciones de supervisión ambiental. Esta participación contribuye a fortalecer la confianza institucional y permite que la ciudadanía conozca directamente los procedimientos y resultados de las acciones de fiscalización.
- d) **Monitoreo y vigilancia ambiental comunitaria:** Diversas experiencias a nivel nacional demuestran que las comunidades organizadas pueden llevar a cabo actividades de vigilancia ambiental autónoma, como el monitoreo participativo de la calidad del agua, del aire o del suelo. Estas acciones, cuando son debidamente articuladas con las entidades públicas, pueden complementar los sistemas oficiales de fiscalización y constituir evidencia relevante para iniciar procesos de intervención estatal.
- e) **Participación en espacios institucionalizados:** Existen mecanismos formales para canalizar la participación ciudadana en la gestión ambiental, como los comités de vigilancia, los consejos de cuenca o las mesas de diálogo ambiental. Estos espacios permiten a la ciudadanía incidir en la planificación, supervisión y seguimiento de las obligaciones ambientales, especialmente en territorios donde se han identificado riesgos ambientales recurrentes.

Estas formas de intervención no solo promueven la responsabilidad social en la protección del ambiente, sino que también constituyen mecanismos de defensa de los derechos colectivos frente a posibles omisiones o ineficiencias del Estado.

## 4.3. ¿Cómo puedes usar la información obtenida?

El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental no se agota con la obtención de datos; por el contrario, la verdadera eficacia de este derecho se materializa cuando la información adquirida se utiliza de manera estratégica para la defensa del ambiente, la incidencia en políticas públicas y la protección de derechos fundamentales.

En ese sentido, la información ambiental obtenida puede tener múltiples aplicaciones, tanto individuales como colectivas:

- a) **Vigilancia y control del cumplimiento de obligaciones ambientales:** La información obtenida permite verificar si las empresas cumplen con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, posibilita conocer si las autoridades actúan con diligencia en la fiscalización de actividades con potencial impacto ambiental.
- b) **Sustento para presentar denuncias ambientales:** Con base en la información técnica o administrativa recopilada, cualquier persona o comunidad puede presentar una denuncia ambiental fundamentada ante el OEFA u otras entidades competentes.
- c) **Incidencia pública y participación en procesos de decisión:** La ciudadanía organizada puede emplear la información ambiental para elaborar pronunciamientos, participar en audiencias públicas y formular observaciones a estudios de impacto ambiental.
- d) **Intervención como terceros interesados en procesos judiciales o procedimientos administrativos:** La información ambiental puede utilizarse como prueba o argumento en procesos judiciales de amparo o en demandas por responsabilidad civil o penal ambiental.
- e) **Difusión, sensibilización y fortalecimiento comunitario:** La socialización de la información en espacios comunitarios, escolares o medios de comunicación puede generar conciencia ambiental, fortalecer la organización local y fomentar la formación de una ciudadanía crítica y vigilante.



## Bibliografía

---

Código Penal del Perú [CP]. Art. 377. 8 de abril de 1991 (Perú).

Constitución Política del Perú [Const]. Art. 2.5, 2.2. 30 de diciembre de 1993 (Perú).

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. (1993). Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ). <https://www.opcw.org/es/convencion-sobre-las-armas-quimicas/descargar-el-texto-completo-de-la-convencion>

Decreto Legislativo 1085 de 2008 [con fuerza de ley]. Crea el OSINFOR. 28 de junio de 2008. D.O. El Peruano.

Decreto Legislativo 1134 de 2012 [con fuerza de ley]. Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa (MINDEF). 10 de diciembre de 2012. D.O. El Peruano.

Decreto Legislativo 1147 de 2012 [con fuerza de ley]. Competencias de la Autoridad Marítima (DICAPI). 11 de diciembre de 2012. D.O. El Peruano.

Decreto Legislativo 1161 de 2013 [con fuerza de ley]. Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud (MINSAL). 7 de diciembre de 2013. D.O. El Peruano.

Decreto Legislativo 1278 de 2016 [con fuerza de ley]. Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. 23 de diciembre de 2016. D.O. El Peruano.

Decreto Legislativo 1353 de 2017 [con fuerza de ley]. Crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 7 de enero de 2017. D.O. El Peruano.

Decreto Ley 25977 de 1992. Ley General de Pesca. 22 de diciembre de 1992. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 001-2010-AG de 2010 [Ministerio de Agricultura]. Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos. 24 de marzo de 2010. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 002-2009-MINAM de 2009 [Ministerio del Ambiente]. Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales. 17 de enero de 2009. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 002-2017-PRODUCE de 2017 [Ministerio de la Producción]. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del PRODUCE. 2 de febrero de 2017. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 003-2004-MTC de 2004 [Ministerio de Transportes y Comunicaciones]. Reglamento de la Ley 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional. 4 de febrero de 2004. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 004-2019-JUS de 2019 [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos]. Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 25 de enero de 2019. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 006-2016-DE de 2016 [Ministerio de Defensa]. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINDEF. 7 de junio de 2016. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI de 2013 [Ministerio de Agricultura]. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SERFOR. 18 de julio de 2013. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 007-2024-JUS de 2024 [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos]. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 16 de mayo de 2024. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 008-2017-SA de 2017 [Ministerio de Salud]. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Salud (MINSa). 5 de marzo de 2017. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 012-2025-MINAM de 2025 [Ministerio del Ambiente]. Sección Primera del ROF del SERNANP. 20 de junio de 2025. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 013-2017-MINAM de 2017 [Ministerio del Ambiente]. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA. 21 de diciembre de 2017. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 013-2021-VIVIENDA de 2021 [Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento]. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MVCS. 22 de julio de 2021. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 015-2014-DE de 2014 [Ministerio de Defensa]. Reglamento del Decreto Legislativo 1147, competencias de la Autoridad Marítima. 28 de noviembre de 2014. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI de 2017 [Ministerio de Agricultura]. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA). 14 de diciembre de 2017. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 019-2009-MINAM de 2009 [Ministerio del Ambiente]. Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 25 de septiembre de 2009. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 021-2019-JUS de 2019 [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos]. Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 11 de diciembre de 2019. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 038-2001-AG de 2001 [Ministerio de Agricultura]. Reglamento de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas. 26 de junio de 2001. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 044-2006-PCM de 2006 [Presidencia del Consejo de Ministros]. Reglamento General del OSITRAN. 27 de julio de 2006. D.O. El Peruano.

Decreto Supremo 164-2020-PCM de 2020 [Presidencia del Consejo de Ministros]. Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública. 4 de octubre de 2020. D.O. El Peruano.

Landa Arroyo, C. (2000). Dignidad de la persona humana. *Ius et Veritas*, 10(21), 10–25.

Ley 26834 de 1997. Ley de Áreas Naturales Protegidas. 4 de julio de 1997. D.O. El Peruano.

Ley 26917 de 1998. Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público. 23 de enero de 1998. D.O. El Peruano.

Ley 27446 de 2001. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 23 de abril de 2001. D.O. El Peruano.

Ley 27867 de 2002. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. 16 de noviembre de 2002. D.O. El Peruano.

Ley 27943 de 2003. Ley del Sistema Portuario Nacional. 1 de marzo de 2003. D.O. El Peruano.

Ley 27972 de 2003. Ley Orgánica de Municipalidades. 23 de mayo de 2003. D.O. El Peruano.

Ley 28245 de 2004. Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. 8 de junio de 2004. D.O. El Peruano.

Ley 28611 de 2005. Ley General del Ambiente. 15 de octubre de 2005. D.O. El Peruano.

Ley 29325 de 2009. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA). 5 de marzo de 2009. D.O. El Peruano.

Ley 29338 de 2009. Ley de Recursos Hídricos. 31 de marzo de 2009. D.O. El Peruano.

Ley 29370 de 2009. Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). 3 de junio de 2009. D.O. El Peruano.

Ley 29763 de 2011. Ley Forestal y de Fauna Silvestre. 22 de julio de 2011. D.O. El Peruano.

Ley 30156 de 2014. Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS). 19 de enero de 2014. D.O. El Peruano.

Ley 32392 de 2025. Nueva Ley General de Turismo. 27 de junio de 2025. D.O. El Peruano.

Naciones Unidas. (2018). Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Naciones Unidas. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43595>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). (2024). Información institucional sobre número de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2020). Cumplimiento regulatorio y fiscalizaciones en el sector ambiental de Perú. OCDE Publishing. <https://doi.org/10.1787/9789264682363-es>
- Pérez Luño, A. E. (1997). Estado constitucional y derechos de la tercera generación. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 13–14, 545–570.
- Resolución de Acuerdo de Directorio 0005-2025-APN-DIR de 2025 [Autoridad Portuaria Nacional]. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APN. 17 de enero de 2025.
- Resolución de Consejo Directivo 002-2012-OEFA/CD de 2012. Aprueba la transferencia de competencias de PRODUCE al OEFA en materia pesquera. 17 de marzo de 2012.
- Resolución de Consejo Directivo 00019-2025-OEFA/CD de 2025. Reglamento de Supervisión del OEFA. 23 de julio de 2025.
- Resolución de Gerencia General 00033-2023-OEFA/GEG de 2023. Aprueba el Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental (y modificatorias). 10 de abril de 2023.
- Resolución de Gerencia General 00104-2023-OEFA/GEG de 2024. Aprueba el Manual de Procedimientos de Evaluación Ambiental. 3 de enero de 2024.
- Resolución de Jefatura 003-2023-OSINFOR/01.1 de 2023. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OSINFOR. 11 de enero de 2023.
- Resolución de Presidencia de Consejo Directivo 00040-2020-OEFA/PCD de 2020. Aprueba el Manual de Procedimientos "Fiscalización e Incentivos". 2 de octubre de 2020. D.O. El Peruano.
- Resolución Ministerial 084-2006-MINCETUR-DM de 2006 [Ministerio de Comercio Exterior y Turismo]. Transfiere funciones de turismo. 10 de marzo de 2006.
- Resolución Ministerial 658-2021-MTC/01 de 2021 [Ministerio de Transportes y Comunicaciones]. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MTC. 4 de julio de 2021.

# Anexos

## Anexo 1: Información generada por el OEFA según la etapa de fiscalización ambiental

### Información generada en la etapa de evaluación ambiental

Etapa	Información que se genera
Planificación	<p><b>Plan de evaluación:</b> Instrumento de planificación de la evaluación ambiental que contiene los objetivos, la información relevante disponible sobre el área que será materia de evaluación y las acciones técnicas requeridas para su desarrollo (por ejemplo, la identificación de componentes y zonas a verificar, así como la programación de actividades de monitoreo, de ser el caso).</p> <p>Este plan se elabora a partir del análisis realizado en gabinete y de la información recopilada durante el reconocimiento del área de estudio, registrada en el acta de evaluación, a la que se hace referencia más adelante.</p> <p>Por cada tipo de evaluación se genera un plan de evaluación ambiental. En el caso de la EAF, se elabora un plan simplificado, al tratarse de la planificación de una intervención puntual.</p>
	<p><b>Informe de la Coordinación de Gestión Socioambiental:</b><sup>43</sup> Documento mediante el cual la Coordinación de Gestión Socioambiental, durante la etapa de planificación, informa a la Dirección de Evaluación Ambiental que no es posible continuar con el desarrollo de la evaluación ambiental debido a las condiciones de conflictividad identificadas.</p>
	<p><b>Acta de evaluación:</b> Documento que recoge la información obtenida durante el reconocimiento del área de estudio, incluyendo la validación de los puntos de muestreo, la identificación de actores sociales, la evaluación de facilidades logísticas y la definición de acciones técnicas requeridas. En esta etapa también pueden realizarse mediciones de campo y, de corresponder, la toma de muestras.</p> <p>En el caso de una EAC, esta información se registra en un acta de supervisión, dado que dicha evaluación se realiza por encargo de la autoridad de supervisión y con planificación conjunta.</p>

43 La Coordinación de Gestión Socioambiental del OEFA es el área responsable de coadyuvar en la gestión y solución de los conflictos socioambientales y controversias vinculadas al ámbito de competencia de dicha entidad. (Fuente: OEFA, 2025. Disponible en: <https://www.gob.pe/13642-organismo-de-evaluacion-y-fiscalizacion-ambiental-coordinacion-de-gestion-socioambiental-del-oeфа>. (Consulta: 5 de julio de 2025).

Etapa	Información que se genera
Ejecución	<p><b>Acta de evaluación o acta de supervisión (en el caso de una EAC):</b> Documento que registra el desarrollo de las acciones técnicas realizadas durante la ejecución de la evaluación ambiental, tales como mediciones, acciones de muestreo o estudios especializados. Cuando corresponda, también se consigna el acompañamiento realizado por la Coordinación de Gestión Socioambiental.</p>
	<p><b>Reporte de campo:</b> Documento que resume la información correspondiente a las acciones técnicas ejecutadas durante la evaluación ambiental.</p>
	<p><b>Reporte público de supervisión:</b> Documento elaborado únicamente en el caso de una EAC. Contiene información general de la supervisión (administrado, unidad fiscalizable, ubicación, fechas de ejecución), los componentes supervisados e información sobre el muestreo ambiental realizado (puntos de monitoreo y resultados de campo).</p>
Resultados	<p><b>Informe de observaciones:</b> Documento elaborado por el evaluador que recoge observaciones técnicas dirigidas al servicio de laboratorio, con la finalidad de asegurar la calidad y coherencia de los resultados obtenidos.</p>
	<p><b>Reporte de resultados:</b> Documento que resume información general sobre la evaluación (tipo de evaluación, ubicación, unidad fiscalizable), los detalles del monitoreo (matriz, parámetros evaluados, número y ubicación de los puntos de muestreo) y los resultados de campo y de laboratorio.</p> <p>En el caso de la <b>Evaluación Ambiental de Seguimiento (EAS)</b> de tipo continuo, se emite el Reporte de EAS, que contiene los resultados del comportamiento en el tiempo de los parámetros de los componentes ambientales monitoreados.</p>
	<p><b>Informe de evaluación ambiental:</b> Documento técnico final que contiene los resultados de la evaluación realizada, conforme a los objetivos establecidos para cada tipo de evaluación ambiental.</p> <p>Este informe se elabora en todos los tipos de evaluación ambiental, excepto en el caso de la EAS de tipo continuo, ya que esta constituye un proceso permanente sin una fecha de cierre programada. En cambio, sí se emite en la EAS de tipo periódica, donde se establece un periodo de ejecución definido.</p>

Fuente: Manual de Procedimientos de Evaluación Ambiental, aprobado por la Resolución de Gerencia General 00104-2023-OEFA/GEG. Elaboración propia.

## Información generada en la etapa de supervisión ambiental

Etapa	Información que se genera
<b>Diligencias preliminares</b>	<p><b>Reporte de verificación:</b> Documento en el que se registran las acciones realizadas para obtener información previa al desarrollo de la supervisión ambiental. Estas acciones tienen por finalidad recabar elementos que permitan determinar la competencia del OEFA, comprobar la verosimilitud de un hecho denunciado o la continuidad de un presunto incumplimiento, entre otros supuestos.</p>
<b>Planificación</b>	<p><b>Ficha de obligaciones fiscalizables priorizadas:</b> Documento que contiene el conjunto de obligaciones ambientales fiscalizables que serán objeto de verificación durante la acción de supervisión, ya sea in situ o en gabinete.</p>
	<p><b>Plan de supervisión:</b> Documento que incluye, entre otros aspectos, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y las acciones técnicas a ejecutar.</p>
	<p><b>Reporte de despacho previo a la acción de supervisión:</b> Documento que refleja el resultado de la socialización entre el equipo de supervisión sobre los alcances planificados para la etapa de ejecución.</p>
<b>Ejecución</b>	<p><b>Hoja de verificación:</b> Documento que registra la verificación realizada por el supervisor, durante una acción de supervisión in situ, respecto de la calibración y el funcionamiento del equipamiento para el muestreo ambiental.</p>
	<p><b>Cadena de custodia:</b> Documento en el que se registra la información relativa a la acción de muestreo.</p>
	<p><b>Acta de supervisión:</b> Documento que consigna los hechos verificados durante la acción de supervisión in situ, los medios probatorios recabados y las incidencias ocurridas. El equipo supervisor realiza una valoración preliminar que permite identificar hallazgos de presuntos incumplimientos y aquellos que no lo son, sin que ello implique una determinación definitiva.</p>
	<p><b>Acta de supervisión de medida administrativa:</b> Documento mediante el cual se ordenan medidas preventivas y/o mandatos de carácter particular directamente en campo, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente. Incluye el sustento técnico y legal, la obligación a cargo del administrado y el plazo y la forma de acreditar su cumplimiento.<sup>44</sup></p>
	<p><b>Reporte público de supervisión:</b> Documento que contiene información general (unidad fiscalizable, administrado, ubicación, fecha de supervisión) e información preliminar (componentes supervisados, puntos de monitoreo y resultados de campo).</p>
	<p><b>Carta u oficio de requerimiento de información:</b> Documento mediante el cual se solicita al administrado la presentación de información faltante para el desarrollo de la supervisión o por el que se requiere información a otras entidades públicas vinculada a los hechos materia de verificación.</p>

<sup>44</sup> Los artículos 34 y 37 del Reglamento de Supervisión del OEFA establecen que los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas pueden dictarse mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada, por la autoridad de supervisión o por el supervisor a quien se le haya delegado dicha facultad, respectivamente.

Etapa	Información que se genera
	<p><b>Carta de notificación de acta de supervisión:</b> Documento mediante el cual la autoridad de supervisión remite el acta al administrado, en los casos en que la supervisión se realizó sin su presencia.</p> <hr/> <p><b>Carta de remisión de información al administrado:</b> Documento por el que se traslada al administrado información que no obra en su poder, a fin de que presente la documentación o argumentos pertinentes.</p>
Resultados	<p><b>Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión:</b> Documento que refleja el resultado de la socialización entre el equipo de supervisión sobre los resultados preliminares luego de culminada la acción in situ.</p> <hr/> <p><b>Observación técnica de los servicios de laboratorio:</b> Documento elaborado por el supervisor en el que se consignan observaciones técnicas al servicio de laboratorio relacionadas con el análisis de las muestras.</p> <hr/> <p><b>Informe de laboratorio:</b> Documento técnico elaborado por un laboratorio acreditado, que contiene los resultados de los análisis efectuados sobre las muestras tomadas por la autoridad de supervisión.</p> <hr/> <p><b>Carta de notificación de resultados de laboratorio al administrado:</b> Documento mediante el cual se remite al administrado el informe de laboratorio, con la finalidad de poner en su conocimiento los resultados obtenidos.</p> <hr/> <p><b>Informe de supervisión:</b> Documento técnico-legal aprobado por la autoridad de supervisión, que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables verificadas.</p> <hr/> <p><b>Informe que sustenta la determinación de una mejora manifiestamente evidente:</b> Documento que contiene el pronunciamiento de la autoridad de supervisión respecto de la alegación formulada por el administrado sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, presentada en el marco de la supervisión o antes de la resolución final en el procedimiento sancionador. El informe es evaluado por la autoridad de supervisión, la autoridad instructora o la autoridad decisora, según corresponda.</p> <hr/> <p><b>Memorando de remisión de informe de supervisión:</b> Documento mediante el cual la autoridad de supervisión remite el informe a la autoridad instructora para que evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador.</p> <hr/> <p><b>Carta de notificación al administrado:</b> Documento mediante el cual se remite al administrado el informe final de supervisión cuando no se identificaron incumplimientos y se dispuso el archivo del caso.</p> <hr/> <p><b>Acta de reunión con el administrado:</b> Documento que consigna los temas tratados durante la reunión sostenida entre la autoridad de supervisión y los representantes del administrado.</p> <hr/> <p><b>Acta de compromiso:</b> Documento suscrito entre la autoridad de supervisión y el administrado, en el que este último se compromete a ejecutar una acción o a cesar una conducta para evitar la imposición de una medida administrativa.</p>

Etapa	Información que se genera
	<p><b>Resolución de medida administrativa:</b> Disposición emitida por la autoridad de supervisión al verificar el cumplimiento de los requisitos para dictar una medida administrativa (preventiva, mandato particular o requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental). Incluye el sustento, la obligación aplicable y el plazo y forma de acreditación.</p>
	<p><b>Resolución de variación de medida administrativa:</b> Disposición que resuelve la solicitud del administrado para variar una medida administrativa dictada en su contra, cuando existen circunstancias sobrevenidas que justifican la modificación. Puede emitirse de oficio.</p>
	<p><b>Resolución de prórroga de medida administrativa:</b> Disposición que amplía el plazo otorgado para el cumplimiento de una medida administrativa, de oficio o a solicitud del administrado.</p>
	<p><b>Carta de comunicación del incumplimiento de medida administrativa y apercibimiento de multa coercitiva:</b> Documento mediante el cual se informa al administrado sobre el incumplimiento de una medida administrativa y se advierte la imposición de una multa coercitiva.</p>
	<p><b>Resolución de multa coercitiva:</b> Documento que impone una multa coercitiva al administrado por incumplir una medida administrativa.</p>
	<p><b>Memorando de comunicación a Ejecución Coactiva:</b> Documento mediante el cual se comunica al área de Ejecución Coactiva el incumplimiento del pago de una multa coercitiva para iniciar su cobranza.</p>
	<p><b>Carta de comunicación del incumplimiento de medida administrativa y ejecución subsidiaria:</b> Documento que informa al administrado sobre el incumplimiento y comunica que se procederá a la ejecución subsidiaria.</p>
	<p><b>Acta de reunión interinstitucional:</b> Documento que consigna los temas tratados en una reunión entre la autoridad de supervisión y otras instituciones públicas para coordinar la ejecución subsidiaria.</p>
	<p><b>Resolución que dispone ejecución subsidiaria / acta de disposición de ejecución subsidiaria:</b> Acto mediante el cual se formaliza la decisión de proceder con la ejecución subsidiaria de una medida administrativa incumplida.</p>
	<p><b>Acta de ejecución subsidiaria:</b> Documento que consigna las actividades realizadas durante la ejecución subsidiaria y las incidencias ocurridas.</p>
	<p><b>Resolución de pérdida de vigencia de medida administrativa:</b> Disposición que declara, de oficio o a solicitud de parte, que una medida administrativa ha perdido vigencia por haber desaparecido los presupuestos que motivaron su dictado.</p>
	<p><b>Resolución sobre recurso administrativo de reconsideración o apelación interpuesto contra medida administrativa:</b> Disposición emitida por la autoridad de supervisión o por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, que resuelve un recurso contra una medida administrativa. La interposición no tiene efecto suspensivo. Si el administrado solicita informe oral, este puede ser concedido con una citación previa de al menos tres (3) días hábiles.</p>

Fuente: Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental, aprobado por la Resolución de Gerencia General 00033-2023-OEFA/GEG y sus modificatorias, y Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 00019-2025-OEFA/CD. Elaboración propia.

## Medidas administrativas en el marco de la supervisión ambiental

Tipo de medida administrativa	Descripción	Ejemplo
<b>Medida preventiva</b>	<p>Disposición dictada por la autoridad de supervisión mediante la cual se impone al administrado una obligación de hacer o no hacer, con la finalidad de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, a los recursos naturales y a la salud de las personas, así como de mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.</p> <p>Esta medida puede ser dictada mediante resolución debidamente motivada por la autoridad de supervisión o, en campo, por el supervisor acreditado a quien se haya delegado expresamente dicha facultad.</p>	<p>Si la autoridad de supervisión determina que una planta industrial dedicada a la fundición de hierro y acero opera sin contar con un instrumento de gestión ambiental, pese a estar obligada a ello según la normativa vigente, puede ordenar, como medida preventiva, el cierre de la planta, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.</p>
<b>Mandato de carácter particular</b>	<p>Disposición dictada por la autoridad de supervisión mediante la cual se ordena al administrado realizar determinadas acciones destinadas a garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, tales como la elaboración de estudios técnicos de carácter ambiental o la ejecución de monitoreos.</p> <p>Esta medida puede ser dictada mediante resolución debidamente motivada por la autoridad de supervisión o, en campo, por el supervisor acreditado a quien se haya delegado expresamente dicha facultad.</p>	<p>Si una empresa minera se encuentra ubicada a poca distancia de un centro poblado y se ha verificado la presencia de metales en el suelo de dicha zona, la autoridad de supervisión puede ordenar, como mandato de carácter particular, que la empresa elabore un estudio técnico que determine si su actividad incide en los niveles de concentración de metales detectados. Este estudio deberá desarrollarse dentro de un plazo determinado y bajo las condiciones técnicas que disponga la autoridad.</p>
<b>Requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental</b>	<p>Disposición dictada por la autoridad de supervisión mediante la cual se requiere al administrado solicitar ante la autoridad de certificación ambiental competente la actualización, modificación u otras acciones sobre el instrumento de gestión ambiental aprobado, cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de su actividad difieren de manera significativa de los declarados, o en los supuestos establecidos en la normativa sectorial.</p>	<p>Durante la supervisión a un sistema de riego agrícola, se identificó que los impactos ambientales de las descargas de agua con sedimentos al río aprobados en el instrumento de gestión ambiental difieren de los generados en el desarrollo de la actividad, pues se omitió el análisis de los impactos sobre la calidad del agua, la fauna acuática y las condiciones del ecosistema. Por ello, se ordenó al titular del sistema de riego, como medida administrativa, solicitar ante el SENACE la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental vigente, incorporando medidas que aborden los impactos no previstos.</p>

Fuente: Reglamento de Supervisión del OEFA.

## Información generada durante el procedimiento administrativo sancionador

Información generada durante la etapa de fiscalización	
<b>Informe técnico-legal</b>	<p>Documento elaborado por la <b>autoridad instructora</b>, en el que se sustenta técnica y legalmente si concurren los requisitos para el dictado de una medida cautelar: (i) verosimilitud de la infracción administrativa; (ii) peligro en la demora; y (iii) razonabilidad de la medida.</p> <p>El informe es trasladado a la <b>autoridad decisora</b> con la recomendación de emitir la medida cautelar.</p>
<b>Resolución directoral de medida cautelar</b>	<p>Disposición emitida por la <b>autoridad decisora</b>, antes o durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, mediante la cual se impone al administrado una orden destinada a prevenir un daño irreparable al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, ante la presunta comisión de una infracción administrativa.</p>
<b>Memorando de requerimiento de información</b>	<p>Documento mediante el cual la <b>autoridad instructora</b> solicita información adicional o aclaración de la información existente a otras áreas del OEFA.</p>
<b>Oficio de requerimiento de información</b>	<p>Documento mediante el cual la <b>autoridad instructora</b> solicita información adicional o aclaración de la información existente a entidades externas al OEFA.</p>
<b>Resolución subdirectoral de inicio o no inicio del PAS</b>	<p>Documento emitido por la <b>autoridad instructora</b> que contiene el sustento legal y técnico, así como la información disponible en el expediente, mediante el cual se determina el inicio o no inicio del procedimiento administrativo sancionador.</p>
<b>Carta de requerimiento de información al administrado</b>	<p>Documento mediante el cual la <b>autoridad instructora</b> solicita al administrado la presentación de información o documentación relevante para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.</p>
<b>Acta de informe oral o reunión no presencial</b>	<p>Documento que registra la audiencia oral, presencial o virtual, convocada por la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte, con el fin de que el administrado exponga sus argumentos de defensa dentro del procedimiento.</p>
<b>Memorando de reconocimiento de responsabilidad</b>	<p>Documento mediante el cual la <b>autoridad instructora</b> deriva a la autoridad decisora el escrito presentado por el administrado en el que reconoce su responsabilidad, a efectos de aplicar el beneficio de reducción de la multa, conforme a la normativa vigente.</p>
<b>Informe de propuesta de sanción</b>	<p>Documento técnico elaborado por la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, que contiene el análisis detallado y el cálculo de las sanciones pecuniarias aplicables por cada una de las infracciones respecto de las cuales se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa.</p>
<b>Informe final de instrucción</b>	<p>Documento emitido por la <b>autoridad instructora</b>, mediante el cual se concluye la etapa instructora determinando, de manera motivada, los hechos que se consideran probados, las infracciones imputadas, la norma infringida, la propuesta de sanción o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas que correspondan, según sea el caso.</p>

Información generada durante la etapa de fiscalización	
<b>Carta de remisión del informe final de instrucción</b>	Documento mediante el cual la <b>autoridad instructora</b> remite al administrado el informe final de instrucción.
<b>Informe de sanción</b>	Documento técnico elaborado por la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, que desarrolla el análisis legal y técnico que sustenta la imposición de sanciones pecuniarias por las infracciones respecto de las cuales se ha determinado responsabilidad administrativa.
<b>Resolución directoral de determinación de responsabilidad administrativa o archivo</b>	Acto administrativo emitido por la <b>autoridad decisora</b> , mediante el cual se concluye la primera instancia del procedimiento administrativo sancionador, de manera motivada, declarando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. De ser el caso, se imponen las sanciones y/o se dictan las medidas correctivas correspondientes.
<b>Resolución directoral de reconsideración</b>	Acto administrativo emitido por la <b>autoridad decisora</b> en atención al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, mediante el cual se resuelve confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, incluyendo el sustento legal y técnico correspondiente y, de ser el caso, el monto actualizado de la multa.
<b>Memorando de elevación al Tribunal de Fiscalización Ambiental</b>	Documento mediante el cual la <b>autoridad decisora</b> remite al Tribunal de Fiscalización Ambiental el recurso de apelación presentado por el administrado, para que se pronuncie en segunda y última instancia.
<b>Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental</b>	Documento mediante el cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental emite su pronunciamiento, concluyendo el procedimiento administrativo sancionador en sede administrativa. Esta resolución resuelve el recurso de apelación interpuesto por el administrado.
<b>Carta de requerimiento de información para verificación de medida correctiva</b>	Documento mediante el cual la <b>autoridad decisora</b> solicita formalmente al administrado la presentación de los medios probatorios que permitan verificar el cumplimiento de una medida correctiva dictada.
<b>Informe técnico de verificación</b>	Documento elaborado por la <b>autoridad instructora</b> , en el que se sustenta técnicamente, con base en los medios probatorios presentados por el administrado, el cumplimiento o incumplimiento de la medida correctiva impuesta. Este informe es remitido a la <b>autoridad decisora</b> con la recomendación correspondiente.
<b>Resolución directoral de verificación de medida correctiva</b>	Acto administrativo mediante el cual la <b>autoridad decisora</b> declara el cumplimiento o incumplimiento de una medida correctiva, sobre la base del análisis técnico-legal contenido en el informe técnico de verificación.
<b>Memorando de solicitud de verificación de medida correctiva in situ</b>	Documento mediante el cual la <b>autoridad decisora</b> solicita a la autoridad de supervisión que realice la verificación de la medida correctiva impuesta, con la finalidad de constatar si ha sido cumplida por el administrado.

Fuente: Manual de Procedimientos "Fiscalización e Incentivos", aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo 00040-2020-OEFA/PCD y sus modificatorias. Elaboración propia.

## Anexo 2: Excepciones al derecho de acceso a la información pública

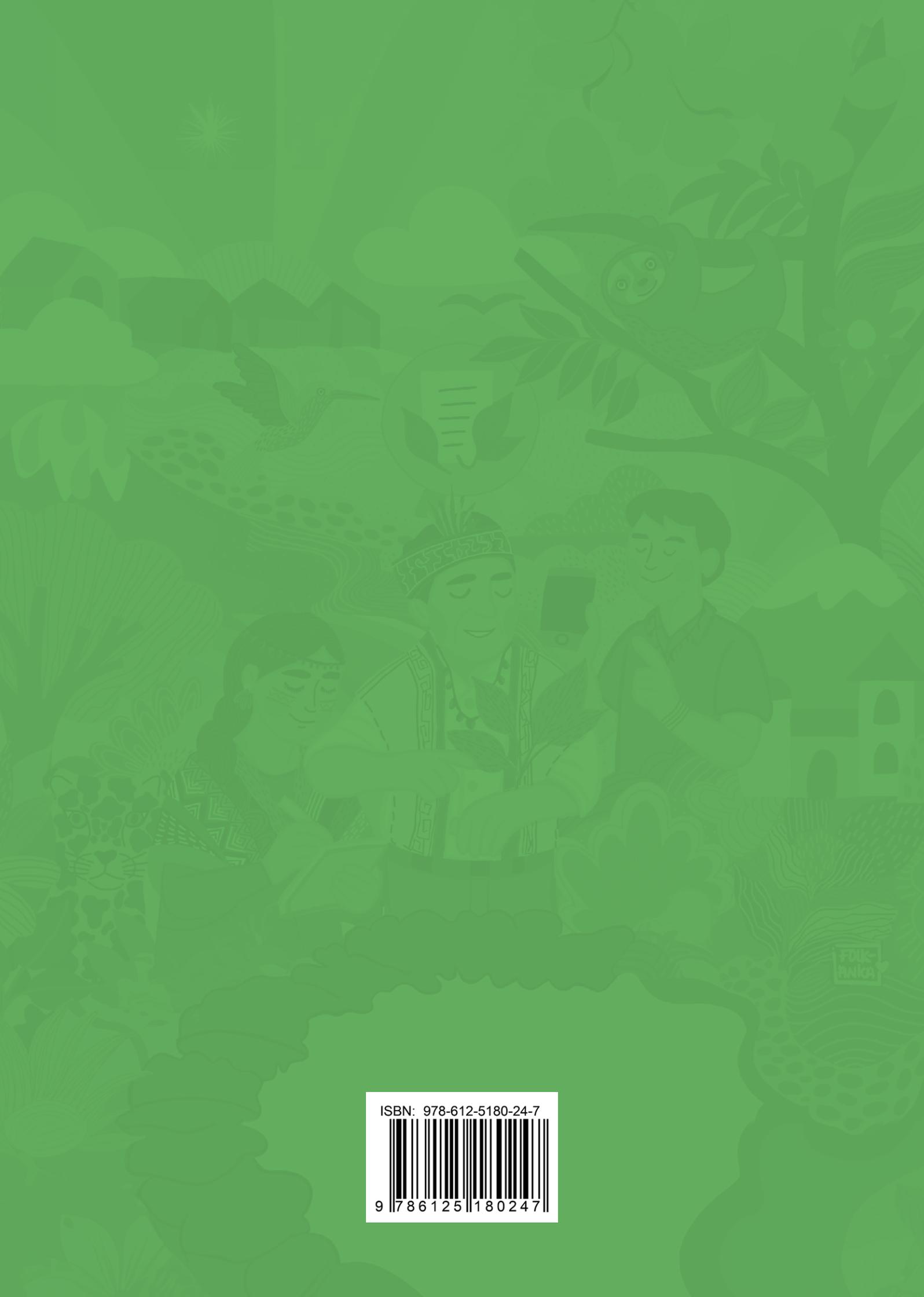
### Excepciones al derecho de acceso a la información pública

Clasificación de información	Detalle
Información secreta	<p><b>Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados; planes logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales, así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.</li><li>b. Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.</li><li>c. Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.</li><li>d. Órdenes de operaciones, logísticas y conexas relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.</li><li>e. Planes de defensa de bases e instalaciones militares.</li><li>f. Material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.</li><li>g. Información del personal militar que desarrolla actividades de seguridad nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.</li></ul>
	<p><b>Información clasificada en el ámbito de inteligencia, tanto en el frente externo como interno:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.</li><li>b. Informes que, de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.</li><li>c. Informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente ley.</li><li>d. Información relacionada con el alistamiento del personal y material.</li><li>e. Actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.</li><li>f. Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de seguridad nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.</li><li>g. Información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15, numeral 1, de la presente ley.</li></ul>

Clasificación de información	Detalle
<p><b>Información reservada</b></p>	<p>La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.</li> <li>b. Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.</li> <li>c. Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.</li> <li>d. El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.</li> <li>e. El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.</li> <li>f. La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención.</li> </ol> <p>Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.</li> <li>b. Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.</li> </ol>

Clasificación de información	Detalle
	<ul style="list-style-type: none"> <li>c. La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.</li> <li>d. Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional; que de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, no serán públicos por lo menos hasta que se concreten las mismas.</li> </ul>
<b>Información confidencial</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.</li> <li>2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.</li> <li>3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.</li> <li>4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.</li> <li>5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.</li> <li>6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.</li> </ul>

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.



ISBN: 978-612-5180-24-7



9 786125 180247